

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ROBO AGRAVADO

RESUMEN: El presente informe abarca el concepto de robo agravado desde el punto de vista de la doctrina, normativa y jurisprudencia, además se abarcan otros conceptos relativos al procedimiento abreviado y la acción de revisión con anexos jurisprudenciales sobre estos procedimientos en casos de robo agravado.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	1
(a) Concepto.....	1
2. NORMATIVA.....	2
(a) Artículo 213 del Código Penal.	2
3. JURISPRUDENCIA.....	3
(a) Consumación del delito.....	3
(b) Diferencia entre apoderamiento y tentativa.....	6
(c) Diferencia entre Robo agravado y robo simple.....	24
4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	34
(a) Normativa aplicable:.....	34
(b) Doctrina.....	35
5. LA ACCIÓN DE REVISIÓN.....	36
(a) Normativa.....	36
(b) Doctrina.....	40
(c) Jurisprudencia sobre procedimiento abreviado en casos robo agravado.....	40

1. DOCTRINA

(a) Concepto.

[NUÑEZ C. Ricardo.]¹

“La figura simple del robo se califica, en mayor o menor medida, en virtud de la concurrencia de ciertas circunstancias.

El robo resulta calificado de la manera más grave por el resultado de la violencia física.

[ISSA- EL-KHOURY Henry]²

“La figura del robo agravado supone la utilización de elementos de modo y de lugar, que las distintas formas en que puede ser cometido el delito causan un daño mayor, ya sea el bien jurídico propiedad o a otros, como la integridad corporal, por lo que es necesario una mayor protección mediante la agravación de la pena. No se enuncia una acción independiente de la del tipo del Robo, sino que se remite a este, tomando su contenido injusto y agravando la pena.

2. NORMATIVA

(a) Artículo 213 del Código Penal.

Robo agravado³.

ARTÍCULO 213.-

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias;

2) Si fuere cometido con armas; y

3) Si concurriere alguna de las circunstancias de las incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

3. JURISPRUDENCIA

(a) Consumación del delito

Resolución N° 353-2006 de las 9:00 del 20 de abril del 2007

Exp: 05-004167-0042-PE

Res: 2007-00353

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veinte de abril de dos mil siete.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Randall Espinoza Loaíciga, mayor, costarricense, cédula # 1-933-639, hijo de Rosemary Espinoza Loaíciga, por el delito de robo agravado en perjuicio de Carlos Manuel Oviedo Martínez. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandí. También interviene en esta instancia la licenciada Lilliana Mora González, en su condición de defensora pública del imputado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 1139-06 dictada a las diez horas cuarenta minutos del primero de noviembre de dos mil seis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 24, 30, 45, 50, 51, 71, 73, 213 inciso 2 y 3 del Código Penal, 1, 6, 180 y siguientes, 324 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara a RANDALL ESPINOZA LOAICIGA autor responsable de DOS DELITOS de ROBO AGRAVADO, UNO DE ELLOS CONSUMADO Y OTRO TENTADO, EN PERJUICIO DE MANUEL OVIEDO MARTINEZ Y DE IGNORADO, imponiéndosele el tanto de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el primero y TRES AÑOS DE PRISIÓN por el segundo, para un total de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios. Una vez firme la sentencia, comuníquese al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Registro Judicial y al Instituto Nacional de Criminología. Se ordena una prórroga de la prisión preventiva por SEIS MESES a partir de hoy y hasta el PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL SIETE. Son las costas del proceso a cargo del sentenciado. Mediante lectura notifíquese.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada interpone recurso de casación único motivo por el fondo: errónea aplicación

de la ley sustantiva, numeral 213 inciso 2) e inobservancia del numeral 212 inciso 3) del Código Penal. Solicita se declare con lugar el presente motivo, anulando parcialmente la resolución recurrida únicamente en cuanto a la segunda causa acumulada, y en su lugar y por economía procesal, resolviendo con lugar la petición de la Defensa, en cuanto a la recalificación de los hechos sentenciados de robo agravado, de tentativa a robo simple con violencia sobre las personas.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; Informa el Magistrado Chinchilla Sandí y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Recurso de casación interpuesto por la licenciada Lilliana Mora González, defensora pública del imputado Randall Espinoza Loaiciga, contra la sentencia del Tribunal del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, # 1139-06, de 10:40 horas del 01 de noviembre de 2006. Motivo por el fondo: En cuanto se refiere a la condena por el delito de tentativa de robo agravado en daño de ignorado, reclama la errónea aplicación del artículo 213 inciso 2) e inobservancia del 212 inciso 3), ambos del Código Penal. Señala que el arrebató de las argollas se realizó mediante el uso de la violencia, sin utilizar arma alguna, por lo que constituye el delito de robo simple con violencia sobre las personas en grado de tentativa, mientras que es en una segunda acción no acusada, donde posteriormente se utiliza un arma blanca con la finalidad de evitar la detención de la policía. El reclamo no resulta atendible. En primer lugar, en lo referente al contenido de la acusación, corresponde aclarar que contrario a lo señalado por la recurrente, la utilización del arma blanca por parte del acusado fue incluida expresamente en la pieza acusatoria (ver, folio 140), de ahí que el pronunciamiento del Tribunal, no ha afectado los derechos del acusado, en especial del derecho de defensa. En segundo lugar, el Tribunal tuvo por acreditado que: "3.-Al ser aproximadamente las once horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de Marzo del dos mil seis, los oficiales de la Policía Municipal de la Municipalidad de San José JOSE RODRÍGUEZ SILES Y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ DARCIA se encontraban realizando un recorrido propio de sus funciones como policía administrativa de San José, avenida cinco calle seis, momento en el que observan cuando el aquí imputado RANDALL ESPINOZA LOAICIGA intercepta a una mujer de calidades ignoradas que estaba haciendo fila en la parada de buses y mediante el empleo de violencia en contra de la misma, procede a arrebatarse un par de aretes que portaba, apoderándose ilegítimamente de los mismos. 4.- Una vez con los mencionados bienes muebles apoderados de manera ilegítima en su poder, el

imputado RANDALL ESPINOZA LOAICIGA se da a la fuga, sin embargo es seguido por los efectivos actuantes que observaron la sustracción, ante lo cual dicho sujeto con un puñal que portaba y para asegurar los bienes sustraídos, procedió a lanzar estocadas hacia el cuerpo del oficial RODRÍGUEZ DARCIA, pero sin impactarlo, siendo finalmente aprehendido, lográndose con ello la recuperación de los bienes sustraídos." (cfr. folios 171 y 172). En el presente caso, es indiscutible que el justiciable pudiese considerar al igual que su defensora, que al realizar el desapoderamiento y huir con los bienes ya había logrado su propósito delictivo; sin embargo, contrario a lo esgrimido en el reclamo no es posible arribar a esa conclusión. En efecto, con lo que no contó el justiciable y tuvo por acreditado el Tribunal, es que su acción delictiva estaba siendo observada por los policías municipales Marco Antonio Rodríguez Darcia y José Pablo Rodríguez Siles, quienes apreciaron en forma directa el despojo y por ende, se dieron a la tarea de perseguirlo ante lo cual el sujeto al ver entorpecidos sus planes, acomete con el puñal que portaba lanzando varias estocadas hacia el cuerpo de uno de los oficiales para lograr asegurar la comisión del ilícito, lo que no logra finalmente ante esa oportuna intervención de las autoridades, que logran detenerlo con los objetos sustraídos en su poder. Acorde con lo expuesto, se advierte que si bien para procurar el desapoderamiento el agente activo realizó la acción material de halar, y tomar las argollas que portaba la persona ofendida cuya identificación se ignora, ello es sólo una parte de la conducta ilícita que perpetró el encartado, siendo obvio que con sólo aquella aún no había consumado la sustracción, pues todavía no había logrado sacar el bien de la esfera de custodia que mantenía la víctima, a tal punto que echó a correr y fue perseguido por la policía, de manera que no podría perderse de vista que la conclusión del Tribunal es correcta porque el puñal fue utilizado dentro del iter de apoderamiento ilegítimo de los bienes, lo que definitivamente califica tal conducta como una tentativa de robo agravado, en razón de que se logró el arresto del acusado y la recuperación de lo sustraído. Evidentemente, en la forma en que se desarrollaron lo hechos, no es posible concluir que se trata de dos acciones independientes, sino que todo el comportamiento del acusado se encuentra ligado. Es más, ni siquiera es posible acceder a la petición de la defensa, pues si se dividiera hipotéticamente la conducta ejecutada, se tendría que concluir -en detrimento de los intereses del justiciable-, que el delito de robo simple con violencia sobre las personas se consumó y que el comportamiento posterior del imputado al momento de usar el arma blanca, constituiría otro ilícito independiente, lo que en forma evidente incrementaría la pena imponible, ya que la sanción

impuesta por los juzgadores coincide con el extremo menor de la contemplada en el artículo 212 inciso 3) del Código Penal, para el delito de robo simple con violencia sobre las personas. Conforme con lo expuesto, no estando en presencia del vicio reclamado por no apreciarse en el fallo la incorrecta calificación jurídica alegada, procede declarar sin lugar el reclamo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso presentado por la defensora pública Lilliana Mora González. NOTIFIQUESE.

(b) Diferencia entre apoderamiento y tentativa

[Sala Tercera]⁴

Exp: 04-202811-0275-PE

Res: 2006-00086

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas diez minutos del trece de febrero de dos mil seis. Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra Ricardo Esteban Gómez Mora, mayor de edad, en unión libre, vecino de San José, hijo de María Virgilia Gómez Mora, portador de la cédula de identidad número 1-1165-216, Ricardo Dixon García, mayor de edad, en unión libre, vecino de San José, hijo de Mercedes Dixon García, portador de la cédula de identidad número 1-894-815, Elver José Vindas Briceño, mayor de edad, en unión libre, vecino de San José, hijo de Zeneida Briceño Briceño y de José Antonio Vindas Vargas, portador de la cédula de identidad número 1-1069-672 y Gerson Manuel Betancourth Granados, mayor de edad, de nacionalidad Guatemalteco, en unión libre, hijo de Freddy Francisco Betancourt y de María del carmen Granados Arriaza, portador del pasaporte número 0426043; por el delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Agnes Pérez Quirós y otros. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Magda Pereira Villalobos. También intervienen en esta instancia, los licenciados Alberto Napoleón González Cordero, Xinia Wong Díjerez, Zulay

Segura Amador, Mauricio Calderón Solís, en condición de defensores de los imputados. Se apersonó la representante del Ministerio Público, licenciada Ivette Carranza Cambronero.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 165-2005, dictada a las trece horas del veinte de junio del año dos mil cinco, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, resolvió: "POR TANTO: Conforme a lo expuesto, artículos 39, 41, 121 inciso 2) y 147 inciso 2) de la Constitución Política, a al 15, 180 al 184, 265 a 267, 324 a 361, 367, 465, del Código Procesal Penal, 1, 2, 11, 30, 45, 50, 71 a 74, 110 y 213 inciso 2, y 3 en relación al 209 inciso 7) del Código Penal, se declara a RICARDO DIXON GARCÍA, GERSON MANUEL BETANCOURT GRANADOS, ELVER JOSÉ VINDAS BRICEÑO y ENRIQUE ESTEBAN GÓMEZ MORA autores responsables del delito de ROBO AGRAVADO, en daño de AGNES PÉREZ QUIRÓS, imponiéndosele a cada uno de ellos las penas que de seguido se indican: a Dixon García, OCHO AÑOS DE PRISIÓN, a Betancourt Granados y a Vindas Briceño, SEIS AÑOS DE PRISIÓN para cada uno de ellos, y a Gómez Mora el tanto de CINCO AÑOS DE PRISIÓN; penas que descontarán, previo abono de la preventiva sufrida, en el establecimiento carcelario correspondiente a la orden de Adaptación Social. En virtud de condenárseles y por imperativo legal se les impone le pago de las costas. Firme el fallo, inscribábase en el Registro Judicial y comuníquese al Juzgado de Ejecución de la Pena y al Instituto Nacional de Criminología, para lo de sus cargos. Habiéndose modificado las circunstancias que imperaban en el caso, en virtud de la sentencia condenatoria recaída, y el importe de las penas impuestas, las que por su monto no les permiten gozar de beneficio alguno, para no hacer nugatorio el correcto descuento de esta pena, que la misma podría motivarlos a evadir la acción de la justicia, surgiendo por ello un claro peligro de fuga, de conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal, se ordena la prórroga de la prisión preventiva de cada uno de los sentenciados, por el plazo de seis meses, contados a partir del catorce de agosto en curso y hasta el catorce de febrero del años dos mil seis; sin perjuicio de que antes ingresen a descontar la pena impuesta. Conforme lo resuelto, se ordena el comiso del vehículo placas 541809, marca Hyundai, estilo Accent, color verde, sedan cuatro puertas, año fabricación 1994, serie KMHVF21NPRU047269, chasis número KMHVF21NPRU047269, a favor del Museo Criminológico del Poder Judicial. En aplicación del principio de IN DUBIO PRO REO SE ABSUELVE a los imputados RICARDO DIXON GARCÍA, GERSON MANUEL BETANCOURT GRANADOS, ELVER JOSÉ VINDAS BRICEÑO y ENRIQUE ESTEBAN GÓMEZ MORA de los delitos de Robo Agravado a cada uno de ellos en perjuicio de Carlos Luis Bejarano Cárdenas, Luis Bejarano Segura y Paula Ugalde Castillo. En

cuanto al condenado Betancourt Granados, comuníquese de esta condena a la Embajada de Guatemala y a la Dirección de Migración para lo de su cargo. Por lectura Notifíquese. Fs. Mirian Sandí Murcia, María de los Áng. Arana Rojas, Antonio Ortega Vindas. Jueces de Juicio." (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento, los licenciados Alberto Napoleón González Cordero, Xinia Wong Díjeres, Zulay Segura Amador y Mauricio Calderón Solís en su condición de defensores de los imputados Enrique Gómez Mora, Elver Vindas Briceño, Ricardo Dixon García y Gerson Betancourth Granados y Helena Cubero Pérez como Fiscal del Ministerio Público; interpusieron recurso de casación. El licenciado González Cordero, alega violación de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8. 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 213, 325 del Código Procesal Penal, 142, 184, 361, 369 incisos d) e i) del Código Penal. Por lo anterior, solicita se absuelva de toda pena y responsabilidad al imputado Enrique Gómez Mora y alternativamente de no ser así se recalifique el delito por favorecimiento real y por ser primario se le imponga la pena mínima o anular la sentencia y ordenar el reenvío. La licenciada Wong Díjeres alega inobservancia de normas sustantivas, falta de aplicación del artículo 24 del Código Penal, inobservancia de normas procesales, violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, quebranto de los artículos 178 inciso a), 326, 347, 363 incisos a) y c), 365, 369 inciso h) del Código Procesal Penal, fundamentación insuficiente de la pena. Por lo anterior, solicita se ordene el reenvío para una nueva sustanciación de la pena impuesta o en su defecto por economía procesal se imponga la sanción que corresponde en derecho. La licenciada Segura Amador alega inobservancia de normas sustantivas, falta de aplicación del artículo 24 del Código Penal y fundamentación insuficiente de la pena. Por lo anterior, solicita se ordene el reenvío para una nueva sustanciación de la pena impuesta, por economía procesal se le imponga al aquí imputado la sanción que corresponda en derecho. El licenciado Calderón Solís alega que se aplicó erróneamente la ley sustantiva, propiamente el artículo 213 del Código Penal, violación del artículo 369 inciso d) del Código Procesal Penal, por cuanto se han inobservado las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios y violación al principio de igualdad. Por lo anterior, solicita se proceda a dejar el delito en grado de tentativa y se le aplique la pena mínima de tal manera que el imputado goce del beneficio que establece el artículo 59 en relación al 60 del Código Penal, se reenvíe a juicio y se proceda a recalificar los hechos como a derecho corresponda. La licenciada Cubero Pérez alega violación al debido

proceso y al legítimo ejercicio de la función del Ministerio Público y con ello violentados los artículos 1, 6, 12 párrafo 1), 16, 45, 62, 178 inciso c), 303 inciso b), 360, 361 incisos a), b) y c), 365 a contrario sensu 367, 369 inciso g) e) i) del Código Procesal Penal, 39 y 412 de la Constitución Política. Por lo anterior, solicita se declare la ineficacia del fallo y se decrete el juicio de reenvío.

3.- Que se celebró audiencia oral y pública a las catorce horas del veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

4.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Castro Monge; y,

Considerando:

I- Se hace constar que no todos los Magistrados que concurrimos a votar en el presente asunto estuvimos en la audiencia oral, situación que no afecta ninguno de los intereses de las partes, porque en la vista se reiteraron las argumentaciones ya planteadas por escrito y no se recibió prueba, lo que permite que estemos en capacidad de resolver los alegatos, de conformidad con lo señalado en la resolución de esta Sala número 21-A-95 de las 10:15 horas del 17 de febrero de 1995, y en la resolución de la Sala Constitucional número 6681-96 de las 15:30 horas del 10 de diciembre de 1996.

II.- Recurso de casación interpuesto por el doctor Alberto Napoleón González Cordero: Único motivo por el fondo: Errónea aplicación de los artículos 213 y 325 del Código Penal: Argumenta la defensa de Gómez Mora - en relación con el ilícito en que figura como agraviada Agnes Pérez Quirós (único en el que se emitió sentencia condenatoria) - que el imputado: "... no realizó ningún acto necesario e indispensable para la perfección del ilícito... no asaltó... golpeó... amenazó... intimidó... desposeyó (ni) maltrató, a Agnes Pérez Quirós, no se apoderó de bien alguno de ella, no tuvo bajo su esfera de dominio bienes de la ofendida, no realizó enriquecimiento alguno en su favor y perjuicio de la ofendida, en consecuencia no le causó ningún daño... Quienes asaltaron a la señora Agnes Pérez, no necesitaban la intervención de mi defendido, para realizar la conducta del asalto...". Aduce, que la afirmación del Tribunal en cuanto a que los co-imputados actuaron de acuerdo a un plan preconcebido, no tiene sustento alguno, ya que no se demostró que los sentenciados se conocieran, ni que se reunieran a planear delitos, puesto que únicamente se estableció que Gómez Mora laboraba como taxista "pirata", lo cual explica que los transportara cuando ocurrió el ilícito. Hace ver, que en esas condiciones, a lo sumo debió calificarse la conducta

de su representado como favorecimiento real. No asiste razón a quien recurre: La participación de Gómez Mora se extrae no sólo de la detención de los acriminados, pocos minutos después de ejecutarse la sustracción, en una zona muy próxima al lugar del evento, sino también de la determinación de que éste se desempeñaba como el chofer del grupo, encontrándose al volante del automotor en el momento del seguimiento y posterior aprehensión de los sindicados, a lo que adiciona el a-quo la circunstancia de que Gómez Mora es el propietario registral del vehículo, dentro del que se encontraron diversos bienes reportados como sustraídos en sucesos ejecutados entre las 18:30 y las 19:00 horas, además de que a Betancourt Granados - quien viajaba en la parte trasera del vehículo - se le decomisó el teléfono celular de Pérez Quirós (cfr. folio 4). Aunado a ello, durante la persecución, la policía observó que del interior del automóvil en que viajaban los inculpados, se arrojó un bolso que resultó pertenecer a la víctima (cfr. acta de hallazgo, folio 3). Los Jueces de instancia observaron que el vehículo fue detectado por la policía luego del asalto cometido en perjuicio de Pérez Quirós: "... por las inmediaciones de la discoteca Kamur, ubicada en las cercanías del Hospital de La Mujer, carretera que conduce a Paso Ancho, y cercanías de la iglesia de San Cayetano, donde había sido asaltada Agnes...", (folio 478). Asimismo, en cuanto a la proximidad temporal: "... si bien es cierto las actuaciones policiales, no contiene (sic) claridad en las horas en que se efectúan...pues los informes carecen de hora de realización, en tanto que el acta de hallazgo se confecciona a las 22:00 horas y las actas de decomiso a las 20:30 horas, es lo cierto, que independientemente de esas circunstancias, se acredita (sic) sobradamente que la actuación policial sobreviene instantes después del asalto de doña Agnes, ocurrido a las ocho de la noche de ese día, por ello, como se hace constar en tales documentos la actuación policial ocurre después de esa hora...", (folio 482). Fue con base en prueba documental que se aprecia a folios 441 y 442 del proceso, que logró determinarse que el automóvil utilizado para ejecutar el delito, pertenece a Gómez Mora e incluso dicho vehículo se encuentra inscrito registralmente a su nombre. Además, lejos de lo afirmado por el defensor, el acriminado ejerció un papel esencial dentro de la división funcional del grupo, pues fue el encargado de conducir en busca de posibles víctimas, una de las cuales y en el caso referido, resultó ser Pérez Quirós y una vez elegida a ese fin, ubicarse estratégicamente para que los otros encartados la interceptaran y amenazaran a fin de despojarla de sus pertenencias, sin perjuicio de esperar el regreso de aquellos en el lugar y así asegurar la huída con los bienes despojados, de manera que la connivencia con los sentenciados y la participación

de Gómez Mora en la actividad delictiva en cuestión, se funda en el hecho de que es el propietario del vehículo en el que se perpetró el asalto, que además conducía en el momento en que el grupo fue detectado por la policía, debido a su actitud sospechosa, pocos minutos después del acontecimiento y la esencia de su aporte al plan común, reside - precisamente - en que se trata de la persona encargada de asegurar y tener lista la vía de escape a sus acompañantes, ubicándose en un lugar muy próximo al del suceso, para facilitarles la fuga una vez que los ejecutores materiales de la sustracción lograbán su cometido (cfr. folio 477). La actuación de acuerdo al plan común y el aporte esencial al grupo llevada a cabo por Gómez Mora, se evidencia con otro dato objetivo aportado por el testigo Gustavo Páez León y es que ante la presencia policial, el conductor del vehículo - que no era otro que Gómez Mora - optó por emprender la huída. Así lo hizo ver el oficial Páez León: "... Ese día me tocaba el turno de laborar de tres de la tarde a diez de la noche, mi compañero y yo íbamos por la entrada del Nigh (sic) club Kamur, logramos observar un Hyundai Accent verde, al observar a los sujetos vimos que ellos se asustaron al vernos, se les dio señal de alto, lo cual omitieron, de ese lugar cogieron como 200 norte y 75 al este, se logra observar que tiran un bolso color café del vehículo...No habíamos recibido una llamada, era rutina, pero ellos se asustaron cuando nos vieron...", (folios 453-454). Ahora bien, la defensa técnica alega que Enrique Gómez se desempeñaba como taxista "pirata"; sin embargo, el hecho de que él se ganara la vida laborando como tal, no resulta óbice para determinar que en el lugar y tiempo señalados, participó en el ilícito desempeñando la tarea que se tuvo por demostrada por los Juzgadores. En el contradictorio, por demás está decir, que únicamente Dixon García introdujo la versión de que Gómez Mora lo había recogido en su taxi para llevarlo hasta su casa y que en el interior iban ya otros dos muchachos, a quienes no conocía (cfr. folios 449-450). No obstante, esa versión decae ante el dicho de la víctima, que señaló cómo Betancourt Granados y Dixon García salieron del interior del vehículo y conjuntamente la asaltaron, mientras el vehículo - descrito de manera coincidente con las características del automotor en que viajaba el inculcado - los esperaba para alejarse juntos del lugar, una vez que se incautaron de sus pertenencias. Por todo lo dicho, no resulta de recibo el reproche por el fondo planteado por el defensor González Cordero.

III.- Primer motivo por la forma de la casación interpuesta por el doctor González Cordero: Violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba: Alega la defensa técnica, que no existe prueba alguna que sustente la afirmación del Tribunal de que en el asalto por el que se condenó a su

representado, los cuatro acusados actuaron de común acuerdo y que por el contrario, en esa ocasión Gómez Mora conducía el vehículo en calidad de taxista "pirata". Estima además, que la sentencia contiene una contradicción insalvable al condenar a los inculcados por los eventos detallados en el segundo hecho tenido por cierto y sin embargo, en el considerando décimo los absolvió. Por último, apunta que el comiso del vehículo es ilegítimo, pues no se desvirtuó en debate que su patrocinado se desempeñara como taxista "pirata" y tampoco logró determinarse que el automóvil en cuestión perteneciese al acriminado, pues por el contrario, la defensa aportó documentos que evidenciaron que la madre de éste era la verdadera propietaria del bien mueble. Los vicios alegados resultan inexistentes: El argumento atinente a que el justiciable se desempeñaba como taxista "pirata" en el momento de su aprehensión, ya fue objeto de examen en el considerando precedente. Ahora bien, en torno a la fundamentación contradictoria señalada, en cuanto al primero de los asaltos se dispuso casar la sentencia y ordenar el reenvío del proceso nuevamente a conocimiento del a-quo. No ocurre lo mismo con respecto a los eventos objeto de condenatoria en tanto que los Juzgadores sí ofrecieron un sustento probatorio adecuado para vincular a los coimputados y específicamente a Gómez Mora, como coautor del delito. Así las cosas, logró determinarse que se trataba del conductor del vehículo en el momento en que se ejecutó la sustracción en perjuicio de Agnes Pérez Quirós, analizándose en este punto que se trataba del propietario registral del vehículo, así como la proximidad temporal en que fue visto por la policía - también al volante de su vehículo - luego del asalto en cuestión, en las cercanías del sitio en que este tomó lugar, con los bienes robados en el interior del automotor (incluyendo el bolso, arrojado desde el interior del vehículo), excepción hecha de un juego de llaves de la ofendida, que es el único de los bienes sustraídos a ella que no se logró recuperar. Ahora bien, con respecto al comiso decretado tampoco pueden acogerse los alegatos del doctor González Cordero: Contrario a lo indicado por la defensa, lo que se concluyó a partir de la prueba recibida en el juicio, fue que Gómez Mora era el propietario registral del vehículo. En el debate trató de imponerse la versión de que en realidad el automotor pertenecía a su señora madre, pues ella pagaba las mensualidades respectivas, pero los documentos de inscripción del referido bien mueble, así como la afirmación misma de que él desempeñaba labores de taxista "pirata" con éste y el hecho objetivo de que en el momento de ser aprehendido se encontraba en posesión y disposición de él, otorgan sólido sustento a la conclusión externada por el aludido cuerpo colegiado. Por esas razones, debe coincidir con el Tribunal en

que el comiso del automotor resulta procedente en los términos del artículo 110 del Código Penal, en tanto se trata de un instrumento utilizado para cometer el delito. Tal como se indicó, luego de valorar la prueba, los Jueces de instancia concluyeron que no concurría en un tercero y específicamente en la madre del sindicado, un mejor derecho respecto al bien. Consecuentemente, cabe desestimar el primer motivo por la forma del recurso interpuesto a favor de Enrique Esteban Gómez Mora.

IV.- Recurso de casación formulado por la licenciada Helena Cubero Pérez, en calidad de representante del Ministerio Público: Único motivo por la forma: Violación al debido proceso y al legítimo ejercicio de la función de la Fiscalía: Indica la recurrente en relación con la sentencia absolutoria decretada por la ejecución de hechos en perjuicio de Carlos Luis Bejarano Cárdenas y Luis Álvaro Bejarano Segura, que el razonamiento del a quo, según el cual la acusación contenía - respecto a ellos - un defecto insalvable y por eso, estima imposible su juzgamiento, resulta erróneo y violenta lo preceptuado en los numerales 62 y 365 (a contrario sensu) del Código Procesal Penal. Hace ver en este sentido, que las diferencias existentes entre el cuadro fáctico contenido en la acusación y el que resultó demostrado en debate, no inciden sobre aspectos esenciales referentes a la participación de los justiciables, las cuales siempre se describieron en su núcleo básico: que en circunstancias de tiempo y lugar confirmadas en debate, viajaban en un automotor los cuatro encartados con un plan común preconcebido para cometer el asalto, tal y como en efecto se produjo. En cambio, las inconsistencias guardan relación con errores materiales, tales como el número de personas que descendió del automotor para ejecutar el asalto y la identidad de quien se mantuvo en el vehículo esperando para asegurar el escape. Señala la fiscal, que - no tratándose de circunstancias novedosas - tampoco era posible que la fiscalía ampliase la acusación en debate y que de todos modos, la jurisprudencia ha sido clara en que no es razonable exigir una simetría absoluta entre la descripción de los hechos contenidos en acusación y sentencia. Por las razones que a continuación se expondrán, el reclamo resulta de recibo: El marco fáctico descrito en la acusación comprende tres hechos constitutivos de robo agravado, cometidos entre las 18:30 y las 20:30 horas aproximadamente, todos a cargo de cuatro individuos que viajaban a bordo de un automóvil. El segundo de los hechos en que figuraba como ofendida Paula Ugalde Castillo y en el que se dictó sentencia absolutoria, adquirió firmeza material por no haber sido objeto de recurso por ninguna de las partes. El reparo que ahora se estudia, tiene relación con el primero de los hechos, el cual se ubica alrededor de las 18:30 horas, en la localidad de Cucubres, cantón

de Desamparados. Lleva razón la fiscalía al indicar, que el razonamiento de los Juzgadores respecto a un posible quebranto del principio de correlación entre lo acusado y lo dispuesto en sentencia, resulta erróneo. Es claro que - en la especie - la participación de la totalidad de los encartados (no sólo dos de ellos y el chofer del vehículo) sí se imputó en la pieza requisitoria desde que - se detalla en el primer hecho de la acusación que Betancourt Granados, Vindas Briceño, Dixon García y Gómez Mora, transitaban en el vehículo placas 541.809, con la finalidad común de: "... lograr un beneficio económico antijurídico...", y a continuación se describe cómo, en conjunto y a bordo del vehículo y ejecutando dicho plan, interceptaron a Bejarano Cárdenas y a su hijo (cfr. folio 447). Dado que se parte de la connivencia y actuación de acuerdo al plan común preestablecido como un hecho probado, constituye un error razonar que la acusación describía como partícipes en el robo sólo a quienes lo ejecutaron materialmente. La afirmación de que los inculpados actuaron con un plan común, por supuesto que es en el juicio que deberá determinarse si existe suficiente sustento probatorio como para mantenerla, pero lo que resulta equívoco es señalar, que la pieza requisitoria no incluye la intervención de un cuarto individuo, cuando en ésta se estableció la ejecución del ilícito como parte del designio común de los cuatro encartados. No obstante, esta Sala detecta en el fallo un yerro de mayor trascendencia aún que el que motiva el reproche y es que aparejado a que en la acusación se indica que son dos y no tres las personas que se bajaron a ejecutar materialmente el robo, se mencionó en el fallo como un factor generador de duda, la: "... falta de reconocimiento por parte de los ofendidos de los autores de tales delitos...", agregándose que la absolución responde también a la aplicación del principio in dubio pro reo, pues: "... ante el no reconocimiento de los ofendidos, surge la duda de un hecho de (sic) vital e importante como lo es cuál de los cuatro acusados, fueron los dos que según la acusación interceptan a los ofendidos...", (folios 503-504). De lo anterior resulta, que la absolución responde a la existencia de duda acerca de la participación de uno de los individuos en la ejecución material del asalto, esto en el primer acontecimiento, pese a que, de una manera absolutamente contradictoria con los razonamientos transcritos, se tuvo por cierto que: "... Primero: El catorce de agosto del dos mil cuatro, los imputados Gerson Betancourt Granados, Elver Vindas Briceño, Ricardo Dixon García y Enrique Gómez Mora, de común acuerdo, en ejecución de un plan preestablecido para lograr un beneficio económico antijurídico, se movilizaban en el vehículo marca Hyundai Accent, placas 541809, color verde propiedad del co imputado Gómez Mora, quien lo

conducía como vía de escape, para asaltar diversos transeúntes. Segundo: Al ser las dieciocho horas treinta minutos del día en mención, los imputados viajando todos dentro del auto descrito, se desplazaron hasta la localidad de Higuito de Desamparados, Calle El Tablazo, lugar donde, se topan con los ofendidos, Carlos Bejarano Cárdenas y Luis Bejarano Segura, quienes caminaban con rumbo a su vivienda, y ante la soledad del lugar, dan vuelta al auto, los esperan, procediendo en ese momento a descender del vehículo tres de los endilgados, en tanto que el chofer del auto se mantenía al volante del mismo, y de seguido uno de ellos arma de fuego en mano apunta a los ofendidos y los intimidan (sic) para que entregue sus bienes en tanto que los otros dos acusados, registran a los ofendidos y los despojan de sus pertenencias...bienes con los cuales abordan el vehículo y se alejan del lugar...", (cfr. folio 471; el resaltado se suple). El vicio en el razonamiento consiste en que, o bien se tiene como hecho probado que los cuatro encartados participaron en los robos de acuerdo a un plan común preconcebido (suceso enumerado uno, del cuadro fáctico tenido por cierto en sentencia) y entonces no debe tener relevancia quiénes ejecutan materialmente el ilícito, quiénes esperaron en el vehículo para asegurar la huída y quién lo condujo de acuerdo a la división funcional, o bien se sigue la tesis de que existe duda respecto a la identidad y el número de personas participantes en el primero de los delitos (en que figuraron como ofendidos Bejarano Cárdenas y Bejarano Segura). Los eventos acreditados en sentencia resultaron, en este sentido, contrapuestos con el razonamiento externado por los Juzgadores para fundar la absolución por duda y también en tal medida, procede acoger el reclamo del Ministerio Público. Debe observarse que partiendo del contubernio de los imputados, resulta contradictorio que en un caso se absuelva a uno de los implicados, y otro se le condene. Sin prejuzgar en torno al resultado final que conforme a Derecho, determine el cuerpo colegiado que tenga a cargo la inmediación de la prueba, el razonamiento del Tribunal resulta contradictorio y no puede mantenerse. En razón de lo anterior, procede declarar con lugar la casación presentada por la representante de la Fiscalía. Se anula la sentencia respecto a los hechos en que figuran como ofendidos Carlos Luis Bejarano Cárdenas y Luis Alvaro Bejarano Segura en relación con la totalidad de los imputados, decretándose el reenvío de la causa a la oficina de origen, para que se proceda a una nueva sustanciación con arreglo a Derecho.

V.- Impugnaciones formuladas por las licenciadas Xinia Wong Díjeres y Zulay Segura Amador, defensoras públicas de Elver Vindas Briceño y Ricardo Dixon García, respectivamente. Casación presentada por el licenciado Mauricio Calderón Solís, defensor

particular de Gerson Betancourt Granados. Único motivo por el fondo (en relación con cada uno de los recursos): Falta de aplicación del artículo 24 en relación con el numeral 213 del Código Penal: Estiman los recurrentes, que pese a la casi inmediata detención de los co-imputados y a la recuperación de la totalidad de los bienes, luego de ocurrida la sustracción en perjuicio de Pérez Quirós, los sucesos se calificaron como constitutivos de un robo agravado consumado y no en grado de tentativa, como era procedente. Ello es así - razona la defensa técnica - porque el tipo penal en cuestión exige, además del desapoderamiento del bien al ofendido: "... un apoderamiento y poder de disposición por parte del sujeto activo". No obstante, en la especie: "... el ilícito no se consumó por la acción inmediata, en estrecha proximidad temporal y espacial con el desapoderamiento de los bienes de la ofendida, de un agente externo al sujeto activo...(como son los policías), situación que permite determinar que no existió el poder de disposición (apoderamiento) por parte de los encartados de los bienes sustraídos, y que por ende el hecho quedó en grado de tentativa...". No llevan razón los recurrentes en sus alegatos: Ninguna de las tesis aludidas por esta Sala en cuanto al momento de consumación del robo, podría dar lugar a una teoría tal como la que pretenden hacer valer quienes impugnan. De forma lacónica, basta indicar que de las diversas doctrinas debatidas acerca del momento a partir del que se da el apoderamiento y así poder escindir entre la tentativa y el delito consumado, pueden citarse entre las más significativas, las de aprehensio, amotio, ablatio e illatio. Las dos primeras deben desecharse - prima facie - por requerir únicamente para tener por configurado el delito, sólo - la primera - "... poner la mano sobre el bien" y el mover o trasladar la cosa de un lugar a otro, en el caso de la segunda. Resulta claro, que en tales condiciones, la conducta del autor no habrá alcanzado un grado de desarrollo de modo que permita objetivamente determinar la verdadera intención del sujeto activo. La teoría de la ablatio en cambio, propone partir del desapoderamiento de la víctima, detallándose que dicha acción se da cuando se extrae la cosa de la esfera de custodia de su propietario o tenedor. Refiriéndose a ésta, la jurisprudencia nacional en casación ha puntualizado, junto con Creus, que aunque tampoco satisface a plenitud los requisitos exigibles para configurar el ilícito, se trata de la tesis: "... más cercana al concepto legal de nuestro apoderamiento...", (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución # 1039, de 14:20 horas del 14 de setiembre de 2005). La variante radica, en que además del desapoderamiento, para configurar el delito en cuestión, se exige que el sujeto activo: "... haya tenido la posibilidad de disponer de ella, aunque sea por un corto espacio de tiempo,

porque en ello se revela si ha llegado a completarse o no la acción de apoderamiento...", (Fontán Balestra, Carlos: Derecho Penal, Parte Especial, Abeledo- Perrot, 15ª ed., Buenos Aires, 1998. p.399). Con respecto a los hechos cometidos en perjuicio de Agnes Pérez Quirós, conforme al cuadro fáctico acreditado resulta posible verificar la concurrencia de ambos requisitos, a saber, tanto el desapoderamiento de los bienes, como su apoderamiento por parte de los asaltantes, en tanto aunque fuese por un período corto de tiempo, éstos pudieron disponer de los mismos. Nótese, que la policía no dio seguimiento a los inculcados sin solución de continuidad a partir del robo, sino que los oficiales los observaron durante su vigilancia rutinaria por el lugar, debido al comportamiento nervioso mostrado por ellos, cuando se percataron de la presencia policial en el área. De la declaración del oficial Gustavo Páez León se extrae que en el momento en que fueron vistos por la policía, se encontraban - aunque no a una distancia bastante corta - sí en un lugar diverso de donde ocurrió el robo, específicamente fueron observados por primer vez por la policía, "por la entrada" del "night club" Kamur, en tanto el asalto sucedió camino a la casa de la ofendida, que se localiza: "...al lado atrás del Kamur", (cfr. folios 453-454). Las anteriores consideraciones externadas en el fallo respaldan el hecho de que los encartados - aunque por breves momentos - sí tuvieron la posibilidad de disponer de los bienes de la perjudicada. Es por eso que debe concluirse que en la especie sí se consumó el ilícito y que los argumentos de los recurrentes se asocian más bien con la teoría de la illatio, la cual exige para la consumación del delito, que los bienes hayan sido trasladados al lugar último de destino que el autor de la sustracción había ideado para ellos. Tal posición no tiene hoy adeptos, ni es acogida por esta Sala, ya que refiere más bien a la fase de agotamiento del delito, llevándose la posibilidad de disponer del bien a extremos irrazonables. Así las cosas, se declaran sin lugar también los motivos.

VI.- Primer motivo por la forma de la impugnación presentada por la defensa técnica de Elver José Vindas Briceño: Quebranto del principio de correlación entre acusación y sentencia: Explica la licenciada Wong Díjeres, que el principio en mención resulta vulnerado, porque: "... los Juzgadores tienen por acreditado que el señor Vindas Briceño tuvo una participación específica, activa y directa en la comisión del ilícito, esto al afirmar que se encontraba en el asiento delantero del vehículo esperando a los otros sujetos; mientras que en la acusación no se señala cuál fue la participación del encartado en este hecho en concreto, es más, en ningún momento, en lo que se refiere a la sustracción en perjuicio de Pérez Quirós, se menciona tan siquiera su nombre en

la requisitoria fiscal, no habiendo por consiguiente una correlación entre lo acusado y lo demostrado...". El motivo no es procedente: Contrario a lo que estima la recurrente, la pieza acusatoria sí imputó a cada uno de los cuatro justiciables, la participación en el robo objeto de condena en el fallo impugnando. Nótese que dentro del cuadro fáctico se describe que: "...1-) El catorce de agosto de dos mil cuatro, a eso de las dieciocho horas con treinta minutos, lo (sic) aquí imputados (sic), GERSON BETANCURT (sic) GRANADOS, ELVER VINDAS BRICEÑO, RICARDO DIXON GARCÍA, de común acuerdo, en ejecución de un plan preestablecido para lograr un beneficio económico antijurídico, viajaban (en) el vehículo marca Hyundai Accent, placa delantera 541809, color verde conducido por el co encartado GÓMEZ MORA (...) 3-) Al ser entre las veinte horas y veinte horas y treinta minutos, de ese mismo catorce de agosto del año en curso, los aquí imputados siempre, a bordo del vehículo antes indicado, se dirigieron a San José, San Cayetano de la Iglesia cincuenta metros al norte, interceptaron a la ofendida Agnes Pérez Quirós, quien caminaba por el lugar...se bajaron del automotor los endilgados Ricardo Dixon García y Betancourt Granados, quien de manera inesperado (sic) y violenta la amenazó con una (sic) arma de fuego y le arrebató el teléfono celular, a la vez que Dixon García le haló el bolso...luego de despojarlas (sic) de los bienes se subieron al vehículo conducido por el encartado Enrique Gómez Mora...", (folios 447-448, el resaltado es suplido). Si se observa la acusación, salta a la vista que se trata de una sucesión de hechos en la que en todo momento se incluye a Vindas Briceño como uno de los partícipes, en codominio funcional con el resto de los encartados. Partiendo de dicha actuación de acuerdo a un plan común, resulta irrazonable estimar que la participación de Vindas Briceño en el robo, depende de que haya tomado parte activa en la ejecución material del despojo a la víctima (y que esto haya sido acusado), pues de conformidad con la división de funciones, sea que ejecutara materialmente el robo, condujera o se mantuviera vigilante en el automóvil, la coautoría de Elmer en los hechos sí forma parte del contenido de la acusación. La participación de Vindas Briceño, como parte del grupo de asaltantes, no resulta incompatible con el cuadro fáctico contenido en la pieza requisitoria, pues conforme señalaron los Jueces de instancia: "... no se requiere en este tipo de delincuencias que todos y cada uno de los sujetos activos accionen directamente contra la humanidad de la víctima, es suficiente a los fines dichos, el conocimiento previo que tienen los autores del hecho, del designio material propuesto y de la participación en el desarrollo del delito...pues podían decidir los acusados si continuaban en la ejecución del delito...proporcionando una contribución necesaria, que viajando

dentro del auto Hyundai de Gómez Mora, interceptan a la ofendida, dos de ellos mediante el empleo del arma de fuego y la violencia física la desapoderan de sus bienes, los otros se mantienen vigilantes y atentos a la huída y posterior aprovechamiento del ilícito con la distribución de los bienes sustraídos...mantenerse dentro del automotor mientras los dos autores materiales del desapoderamiento despojan a la víctima de sus bienes y realizan el despojo es un hecho querido y conocido por todos y cada uno de los acriminados...", (folios 485-486). Así las cosas, independientemente de que permanecieran en el vehículo a la espera de los otros, o que bajaran a interceptar a la víctima, todos los acriminados resultan co-autores del robo y ejercieron su papel de acuerdo con la división funcional del grupo y precisamente tal base fáctica sí fue acusada. La tesis de la actuación de consuno resultó acreditada en el contradictorio y es con fundamento en dicha atribución del Ministerio Público, que Vindas Briceño resultó condenado. Por ello puede afirmarse, que el vicio alegado de falta de correlación entre acusación y sentencia no se detecta en la especie y en ese tanto, no procede el primer motivo por la forma de la casación interpuesta por la licenciada Wong Díjeres.

VII.- Casación presentada por la defensa técnica de Gerson Manuel Betancourt Granados: Primer motivo por la forma: Inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba: Aduce el licenciado Calderón Solís, que con respecto a la utilización de un arma de fuego para perpetrar el robo, no se contó con evidencia material o acta de decomiso: "... la única referencia es la que hace la testigo Pérez Quirós (quien)... al igual que los otros no son expertos en armas para decirnos si se trataba o no de un arma de fuego...". Hace ver además, que pese a que en el mismo fallo y especialmente partiendo del testimonio de Gustavo Páez León, se estableció que luego de ocurrido el suceso, la policía persiguió casi de manera inmediata al vehículo en que viajaban los encartados, observándoseles lanzar en el trayecto el bolso de la perjudicada y que tampoco se localizó la mencionada arma en la inspección realizada al automotor. Por tales motivos, considera que la aplicación de la agravante resulta infundada. El alegato no es de recibo: Tal y como se hizo ver en el considerando cuarto de esta resolución, la proximidad espacial y temporal existente entre el asalto de Agnes Pérez Quirós y el seguimiento y aprehensión de los inculpados, no debe confundirse con persecución en flagrancia. Aunque breve, los co-encartados contaron con un espacio de tiempo en el cual les fue posible disponer de los bienes. No obstante que el arma no fue localizada en el vehículo, ni entre las pertenencias de los co-incepados, el a-quo valoró la claridad y vehemencia al declarar de la agraviada, en cuanto ella describió claramente a dos de sus atacantes (Dixon García y

Betancourt Granados, cfr. folios 184-185, 187 y 200), tanto en un reconocimiento personal, como en debate y aseguró que en el vehículo se encontraban dos personas más. La testigo indicó cuál de los dos individuos reconocidos por ella fue quien la amenazó apuntando a su cara con el arma de fuego y cuál le haló su bolso (cfr. folio 450), describió el automóvil e incluso la existencia de calcomanías adheridas a la parte trasera, en los laterales (cfr. folio 451). En cuanto al arma, detalló la ofendida: "... sí vi el revólver me lo puso en la mejilla izquierda...", (ibidem). El aplomo y cantidad de detalles percibidos por el a-quo en la declaración de la afectada, unido a que efectivamente durante la persecución se observó cuando lanzaron del interior del vehículo - acorde con las características descritas - un bolso que resultó pertenecer a la agraviada, además de que se decomisó a Dixon García el celular robado a ésta, son todos los elementos ponderados por los Jueces de instancia, para dictar sentencia condenatoria. Así las cosas, - no obstante no poder hallarse el arma, ni lograrse recuperar las llaves sustraídas a Pérez Quirós - los Juzgadores contaron con un sustento probatorio válido para sostener la responsabilidad penal de Betancourt Granados, Gómez Mora y Dixon García en los hechos. No ocurrió lo mismo respecto a Vindas Briceño - conforme se analizó - pero la razón para estimar esto, no lo es la ausencia del arma entre los bienes decomisados. En virtud de lo indicado, se declara sin lugar el presente motivo de casación por la forma.

VIII.- Único motivo por la forma del recurso interpuesto por la licenciada Zulay Segura Amador: Fundamentación insuficiente de la pena: Arguye la recurrente, que en relación con Dixon García, la sanción impuesta se encuentra motivada de manera ilegítima, pues los tres años por arriba del mínimo previsto, por un lado se fundan en el hecho de que su defendido: "... ya ha sido juzgado con anterioridad por delitos contra la propiedad y la vida..." y por otro, en aspectos ya valorados a efecto de determinar la calificación jurídica de los eventos y que tienen que ver con los presupuestos esenciales para configurar el robo agravado, como es el uso de violencia física para despojar del bolso a la ofendida. Agrega, que: "... al imputado Dixon García se le da, al momento de determinar la pena que merece, un trato desigual con respecto a otros encartados en esta causa, esto debido a que se le imponen 8 años de prisión a pesar de que su participación en los hechos (según los hechos probados) fue menos grave que la del coimputado Betancourt Granados (a quien se le condenó a 6 años de prisión)...". Segundo motivo por la forma de la casación presentada a favor de Betancourt Granados: Violación al principio de igualdad en la imposición de la pena: Señala el defensor Calderón Solís, que a su patrocinado se le impuso pena de seis

años de prisión pese a sus limpios antecedentes, siendo el fundamento, la violencia con la que - según el Tribunal - se cometieron los hechos y por ser extranjero. Sin embargo, la existencia del arma no tiene asidero probatorio, el encartado nunca intimidó, ni amenazó a la víctima y su conducta posterior al delito: "... ha sido intachable", además de que: "... ha mostrado arrepentimiento". Los reclamos no se acogen: Ningún vicio se detecta en la cuantificación de la pena a la que, conforme a la conducta desplegada y características personales relacionadas con la comisión del hecho, se hicieron merecedores Dixon García y Betancourt Granados. Si bien es cierto tanto el uso de arma de fuego, como la intervención de tres o más personas en la comisión del ilícito, constituyen ambos criterios de agravación del robo, su concurrencia sí puede tomarse en cuenta a efecto de dimensionar la sanción, pues se trata de aspectos objetivos del hecho punible que diferencian el caso en cuestión de otros en que la circunstancia agravante pudiese haber sido únicamente una. Y si bien se trata éste de un factor común para imponer una pena por sobre el mínimo previsto en la norma, para el caso de ambos imputados, los Jueces de instancia decidieron aumentar tres años a la pena menor establecida en el caso de Dixon García y un año con relación a Betancourt Granados, aludiendo al papel que cada uno cumplió dentro de la ejecución del robo y a las características personales distintivas de cada uno de ellos. Contrario a lo afirmado por el defensor del segundo, es precisamente la circunstancia de contar con limpios antecedentes, lo que se valora a su favor para aumentar en un año únicamente la sanción imponible, pese a que Betancourt Granados fue quien demostró un comportamiento más violento cuando ejecutaron el asalto, gritando a la ofendida, a la vez que presionaba el arma contra su mejilla. Ahora bien, no obstante que el ejercicio de violencia física puede considerarse como mayor, con respecto a la desplegada por parte de Dixon García, los Jueces de instancia decidieron imponerle el tanto de ocho años de prisión y para ello, consideraron los antecedentes por delitos contra la vida y la propiedad con que cuenta el sindicado (cfr. folio 335). Alrededor de esta característica particular, se razonó en el fallo: "... No puede dejar de lado el Tribunal, valorar que...el desprecio denotado a las normas de convivencia social es palpable en el acusado, pues resulta reincidente en el delito, pues no podemos dejar de analizar que la reincidencia dentro de este contexto figura como una condición personal del sujeto activo y desempeña un importante papel correctivo en la necesaria adecuación de la pena al caso efectivamente ocurrido, pues los antecedentes si (sic) pueden ser tomados como una circunstancia más conforme lo reglado por el artículo 71 del Código Penal...La pena tiene asignado un fin

rehabilitador, por ello, su cuantificación no debe excluir la posibilidad de tomar en consideración, además del grado de culpa con que actuó el responsable del hecho y de la gravedad del hecho cometido, las condiciones personales del sujeto directamente relacionadas con su acción, de manera que la pena se adecue a la persona que realizó el delito, pues no puede ser tratado de igual manera que el resto de acusados...". (folio 497). Es así que, no obstante que el comportamiento de Betancourt Granados pueda considerarse más violento en la especie, el a-quo motivó adecuadamente las razones por las que la conducta de Dixon García resulta aún más reprochable, asignándosele dos años por sobre la sanción impuesta al primero. El fundamento de la pena en relación con ambos encartados se encuentra ajustada a Derecho y por consiguiente, no son de recibo los motivos único por la forma y segundo por la forma, de las impugnaciones formuladas por su orden, por los defensores Segura Amador y Calderón Solís.

IX.- Segundo motivo por vicios in procedendo del recurso presentado por la licenciada Xinia Wong Díjeres: Fundamentación insuficiente de la pena: Indica la impugnante, que los Jueces de instancia impusieron a su representado pena superior a la mínima prevista para el delito en cuestión, remitiendo a justificantes propias del tipo penal, lo que implica una doble sanción, pues se aumenta la pena: "... con base en aspectos que ya fueron utilizados para encuadrar la conducta del imputado dentro del tipo penal...". Además, hace ver que: "... el Tribunal utiliza aspectos que no se encuentran contemplado en el artículo 71 del Código Penal como lo es el hecho de que Vindas Briceño haya utilizado en instituto de la reparación integral del daño...", específicamente para concluir que el encartado cuenta con antecedentes, cuando por el contrario, quien ha hecho uso de dicho instituto: "... mantiene su condición de delincuente primario". Observa en adición a lo dicho, que a su defendido se le da un trato desigual con respecto a varios de los co-encartados, pues: "... se le imponen seis años de prisión a pesar de que no cuenta con antecedentes penales y su supuesta participación fue menos grave...que la del resto de sujetos (según los hechos probados)... e incluso teniendo una participación y condiciones similares a las de Gómez Mora, se impuso a Vindas Briceño una sanción superior. El reproche debe declararse con lugar: En la especie, dos fueron los ejecutores materiales del robo (Dixon García y Betancourt Granados), mientras que tanto Vindas Briceño como Gómez Mora se mantuvieron dentro del vehículo esperando a sus compañeros. Tal y como se analizó en el considerando precedente, la violencia física utilizada para amenazar a la víctima y la existencia de antecedentes delictivos en el caso de los dos primeros, fueron criterios utilizados por el a quo a efecto de individualizar la pena. Ahora bien, al analizar

la participación específica en el asalto de quienes permanecieron en el automotor, los Jueces de instancia concluyeron que la contribución de ellos en la comisión de los hechos fue menor por el papel cumplido dentro del plan preconcebido, pero no obstante, se impuso a Gómez Mora la pena menor prevista, a Vindas Briceño se le fijó en el tanto de seis años de prisión y ello obedece - en palabras de los Jueces - a que: "... es un joven que ya ha enfrentado otro proceso penal, por un delito contra la propiedad como se extrae de la certificación de juzgamientos de folio 337...", (cfr. folio 496). Sin embargo, tal y como lo hace ver la licenciada Wong Díjeres, su defendido cuenta únicamente con un registro por utilizar el instituto de la reparación integral del daño, dentro de la causa penal número 00-201001-0275-PE. Debe recordarse, que en ese tanto resulta incorrecto hablar de condenatoria o precedente delictivo, pues se trata de una medida alterna al proceso y por lo tanto, no existió pronunciamiento alguno respecto a la culpabilidad del encartado. El mismo artículo 30 de la normativa de rito, contempla la reparación integral como una de las causas de extinción de la acción penal y por lo consiguiente, la anotación aludida no constituye desde ningún punto de vista, un juzgamiento o pronunciamiento sobre la culpabilidad del inculcado en un proceso anterior. Ahora bien, analizada en su integralidad la motivación brindada por el a quo para fijar la pena, no se observan en el caso de Vindas Briceño razones adicionales para fijarla en un año por encima de la sanción mínima prevista y consecuentemente, junto con la inexistencia de la condición de reincidencia aludida, decae también la fundamentación de la pena con respecto a este imputado. En tales condiciones, se casa la sentencia en cuanto a la pena impuesta a Elmer Vindas Briceño y se dispone reenviar la causa a conocimiento del Despacho de origen, a efecto de que un nuevo cuerpo colegiado se pronuncie respecto a ese extremo.

X.- Debido a que la condena por el robo cometido en perjuicio de Pérez Quirós adquirió firmeza en relación con la totalidad de los encausados (sólo existe un reenvío parcial a efecto de fundamentar la pena), se torna innecesario prorrogar las medidas cautelares.

Por Tanto:

Se declaran con lugar el único motivo por la forma del recurso presentado por la licenciada Hellen Cubero Pérez, así como el segundo motivo por la forma de la impugnación formulada por la defensora pública Xinia Wong Díjeres. En consecuencia, se casa la sentencia en cuanto a los sucesos en que figuraron como ofendidos Carlos Luis Bejarano Cárdenas y Luis Alvaro Bejarano Segura, con relación a la totalidad de los imputados y en relación con los hechos en que resultó perjudicada Agnes Pérez Quirós, única y

exclusivamente en cuanto a la pena impuesta a Elver Vindas Briceño. En lo restante, la sentencia impugnada permanece incólume. Deberá el Tribunal correspondiente conocer nuevamente la causa y pronunciarse en forma independiente y originaria, sobre los extremos que son objeto de reenvío. Notifíquese.-

(c) Diferencia entre Robo agravado y robo simple.

[SALA TERCERA]⁵

Exp: 04-001068-0573-PE

Res: 2005-01269

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del catorce de noviembre de dos mil cinco.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Erick Villalobos Artavia, mayor de edad, en unión libre, vecino de Sarapiquí, cédula de identidad número 1-1131-785; por el delito de robo agravado, en perjuicio de Anger Martín Smith Castro. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Rodrigo Castro Monge, Presidente a.i.; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Jorge Arce Víquez, como Magistrado Suplente. Intervienen además la licenciada Gabriela Herrera Alfaro, como defensora pública del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 155-2005 de las trece horas treinta minutos del veinte de mayo del dos mil cinco, el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 74 y 213 inciso 1 del Código Penal; 1, 15, 184, 205, 265, 360 a 365 del Código Procesal Penal y por la votación unánime de este Tribunal, se resuelve declarar a ERICK VILLALOBOS ARTAVIA AUTOR ÚNICO Y RESPONSABLE DE HABER COMETIDO UN DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANGER MARTÍN SMITH CASTRO, y en tal carácter se les impone una pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, que deberá descontar en el centro penitenciario que señalen las leyes y reglamentos correspondientes. Firme esta sentencia,

envíense los testimonios de rigor al Registro Judicial, al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena. Asimismo, inscribábase en el Registro Judicial. Desvirtuado el principio de inocencia que venía protegiendo al encartado, pues a criterio de este Tribunal ha quedado plenamente demostrada la participación y autoría del mismo en la comisión del hecho delictivo que ahora se sanciona y con el fin de que se cumpla con la sentencia, pues al resultar condenado a cinco años de prisión y de dejársele en libertad es muy probable que trate de huir para no cumplir con la pena impuesta, este Tribunal prorroga la prisión preventiva del encartado Villalobos Artavia por el término de seis meses, contado a partir del 26 del mayo del presente año, fecha en que termina el período anterior por el cual se le prorrogó la medida y hasta el veintiséis de noviembre, también del año en curso. Son a cargo del imputado Villalobos Artavia los gastos del proceso. Mediante lectura notifíquese. (sic). Fs. ANA MARY HALL CUBERO OSCAR VARGAS QUESADA ÁLVARO ABARCA PICADO.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Gabriela Herrera Alfaro, quien figura como defensora pública del encartado, interpuso recurso de casación. Alega, que el tribunal irrespetó las reglas relativas a la derivación, así como las normas de la experiencia común y la psicología. En su segundo aspecto, reclama violación a las reglas de la sana crítica, con quebranto de los ordinales 7 y 39 de la Constitución Política; 1, 2, 142, 178 inciso a) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal y ausencia de fundamentación probatoria intelectual. Además, alega fundamentación ilegítima de la sentencia y errónea aplicación de la ley sustantiva. Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Chaves R; y,
Considerando:

I.- La Licenciada Gabriela Herrera Alfaro, en su condición de defensora pública de Erick Villalobos Artavia, con base en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; apartado 2º [sic] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 9, 142, 184, 361, 363, 365, 369, 424, 443, 444 y 445 del Código Procesal Penal, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 155-2005, de las 13:30 horas del 20 de mayo de 2.005, dictada por el Tribunal de Juicio

de Heredia, fallo mediante el cual se condenó a su representado a descontar cinco años de prisión por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de Anger Martín Smith Castro. En criterio de la defensa, se irrespetaron por parte del Tribunal las reglas relativas a la derivación, así como las normas de la experiencia común y la sicología, existiendo en el caso concreto una duda razonable de la participación del encartado en los hechos que se desprende de la prueba recabada. La defensora afirma que los Jueces se basaron en tres indicios para condenar a su patrocinado, ello en ausencia de testigos presenciales: el primero, fue la circunstancia de que el inculcado vive en casa de su familia, lugar donde el ofendido alquila una habitación, lo que no es razón para tenerlo como autor del hecho, porque podría pensarse que cualquier otro miembro de la familia del encartado o algún vecino cercano pudo haber cometido el robo. El segundo indicio tomado en cuenta por los Juzgadores, es que a su defendido se le decomisaron al día siguiente de los hechos un par de "zapatos tenis" que eran los del ofendido, lo que tampoco resulta suficiente para fundamentar su autoría en criterio de quien recurre, puesto que Erick Villalobos Artavia pudo haber obtenido esos zapatos sin ser necesariamente la persona que se introdujo en la cabina del agraviado, la impugnante alega que incluso -el taxista "pirata" de apellido Moya- que mencionan los vecinos, pudo haber sido quien se introdujo al inmueble a sustraer los bienes, siendo a él la persona a quien le decomisan un total de 27 discos compactos propiedad del ofendido, por lo que es posible que haya sido él quien perpetró la delincuencia. Finalmente, la defensa señala que el tercer indicio consiste en las declaraciones dadas por la madre y hermanas del encartado, así como por el taxista "pirata". La recurrente refuta, que el hecho de que las hermanas del sindicato lo hayan visto salir de la vivienda con una caja y abordado el taxi "pirata" pruebe algo en contra de su representado, ya que ellas no pueden determinar qué llevaba en dicha caja si es que la misma contenía algún objeto. Se alega que la declaración brindada por el taxista informal a Greivin Vindas Hernández, agente del Organismo del Investigación Judicial que lo entrevistó, violenta el debido proceso porque se opone al principio de oralidad, contradictorio e inmediación de la prueba. Lo que el taxista refirió de que el encartado se puso unas "tenis" de marca durante el trayecto a los "Naranjales Dos", no prueba con relación a los otros indicios, que su defendido sea el responsable del robo, porque estos no son suficientes para inferir razonablemente la culpabilidad del imputado. Solicita se declare con lugar el presente recurso y que por economía procesal, se absuelva de toda pena y responsabilidad a Erick Villalobos Artavia del delito de robo agravado. De no ser de recibo esta petición, pide se anule la

sentencia, así como el debate que le dio origen, de conformidad con el numeral 450 del Código Procesal Penal solicita se reenvíe el expediente al Tribunal de origen para una nueva sustanciación. El reclamo no puede prosperar: A diferencia de la segmentación que efectúa la impugnante al plantear el recurso, donde separa y analiza en tres indicios la base probatoria para cuestionar la condenatoria en contra de su representado, la sentencia no se fundamenta en indicios anfibológicos ni aislados entre sí, sino en una explicación continua de lo sucedido desde el momento de la comisión del hecho hasta que se recuperan parcialmente los bienes sustraídos, por lo que no existe ningún quebranto al principio de inocencia, ni al principio in dubio pro reo. En efecto, el propio ofendido Anger Martín Smith Castro dijo en la audiencia, que las hermanas del encartado vieron salir de la casa a éste con una caja, aproximadamente después de las 6 p.m. del día 25 de noviembre de 2.004, es decir el día y hora exacta en que ocurrió el robo. ¿Cómo supieron los Jueces del contenido de la caja?, porque el imputado pagó el transporte del taxi informal desde su casa hasta "Naranjal Dos", con la entrega de 26 discos compactos propiedad de la víctima que estaban dentro de un estuche de vinil, según narró en el debate Greivin Vindas Hernández, agente del Organismo del Investigación Judicial, quien entrevistó a Juan Carlos Moya Granados, taxista "pirata", el cual relató que en el trayecto a "Naranjal Dos" observó al encartado ponerse unos "tenis" de marca. Precisamente el lugar donde el inculpado pidió ser llevado, es decir Naranjal Dos, según consignaron los Jueces de instancia, es un lugar "problemático" donde se expenden drogas, siendo que para esa fecha y así lo aceptó el encartado en su identificación, el sentenciado tenía o tiene un problema de adicción a la cocaína y al "crack". El ofendido narró, que esta era la tercera vez que el justiciable le robaba bienes, pero que por consideración a la familia que le rentaba la habitación no había denunciado los hechos anteriores. Resulta evidente que el encartado -quien también vivía en el inmueble de sus padres- podía saber cuando el huésped y ofendido no estaba en su cabina, además que, aunque la ventana por donde se introdujo era muy pequeña y estrecha, ello puede explicarse porque si bien en el debate lucía un poco más recuperado de peso, los testigos coincidieron en que a la fecha del hecho estaba más delgado. Sumado a lo anterior, cuando el inculpado Erick Villalobos Artavia es detenido en tempranas horas del 26 de noviembre de 2.004 (a la 1 a.m. según consta en acta de folio 4), llevaba puestos los zapatos estilo "tenis" del ofendido. Contrario a lo afirmado por la defensa, del análisis conjunto de todos esos indicios, se sostiene unívocamente que el autor del delito es precisamente el encartado y no el taxista o un vecino, puesto que de acuerdo a la declaración del

ofendido, las hermanas del acriminado observaron cuando llegó el taxi a su casa a recogerlo y el sentenciado portaba una caja en sus manos, por lo que la ubicación del conductor informal Juan Carlos Moya Granados en el sitio del hecho, se debió a que se apersonó a brindar un servicio de transporte, lo que le permitió observar en el trayecto como el sindicado se ponía unas "tenis" de marca, siendo que a la vez recibió en "pago" del servicio unos discos compactos propiedad del ofendido, sin duda, se puede concluir que Erick Villalobos Artavia es el autor de dicho robo, puesto que todos los indicios analizados por el a quo apuntan directa y atinadamente a su responsabilidad en estos hechos. Se declara sin lugar el motivo incoado por la defensa.

II.- Violación de las reglas de la sana crítica. Quebranto de los ordinales 7 y 39 de la Constitución Política; 1, 2, 142, 178 inciso a) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. Pese a que se enuncia que la queja se esgrime en razón de que los Jueces no indican cuál es el componente constituido por la norma de la experiencia que se aplica a cada indicio analizado, en realidad, en el desarrollo del reclamo que rola de folio 149 a 151, se repiten básicamente los mismos argumentos expuestos por la defensa en el Considerando anterior, en torno a lo que da en llamar tres indicios usados por el Tribunal para condenar a su representado. Solicita se anule la sentencia, así como el debate que le dio origen, de conformidad con el numeral 450 del Código Procesal Penal solicita se reenvíe el expediente al Tribunal de origen para una nueva sustanciación. Se rechaza el motivo: En razón de que los alegatos sostenidos por la defensa son los mismos que se argumentaron y dirimieron en el Considerando anterior, se remite a las partes a lo ahí dispuesto. Conviene recordar, que los Jueces de instancia, sí indicaron en el análisis intelectual de la prueba, la derivación lógica seguida, siendo la experiencia en este caso, un complemento que acompaña a dicho razonamiento; las normas del correcto entendimiento humano no se presentan en forma aislada, sino que conforman un conjunto al que acude el Juzgador para motivar sus resoluciones.

III.- Ausencia de fundamentación probatoria intelectual. Se aduce violación de los artículos 33 y 39 de la Constitución Política; 142, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal. Se reclama que el Tribunal se limitó a enumerar los medios probatorios sin indicar por qué le merecieron crédito y como se relacionan entre sí para formar un bloque sólido que dé sustento a los hechos probados, por lo que se desconoce el iter lógico seguido por los Jueces. Solicita se anule la sentencia, así como el debate que le dio origen, de acuerdo con los artículos 450 y 451 del Código Procesal Penal solicita se reenvíe el expediente al Tribunal de origen para una nueva sustanciación. El reproche no es de recibo: En el

Considerando III de la resolución impugnada, el Tribunal de instancia, luego de enumerar y resumir los medios probatorios incorporados al contradictorio lo que equivaldría a la fundamentación descriptiva del fallo, a partir del folio 127 y hasta el folio 135 del expediente, inicia un análisis intelectual de los indicios que incriminan al acusado y expone motivadamente cómo se forma su convicción de que Erick Villalobos Artavia fue el autor del robo investigado, por lo que la omisión denunciada es inexistente. Por otra parte, la circunstancia de que el a quo no consigne en esta causa -de manera taxativa- las razones por las que cree en la declaración del ofendido, no implica que ello vicie la sentencia, puesto que analizada ésta de manera conglobada, se evidencia que se le ha dado fe a la versión de la víctima, siendo que además existe prueba independiente que la respalda, como lo es la inspección policial de folios 3 y 4, así como el acta de recibo de evidencia de folio 12. Sin lugar este acápite de la impugnación.

IV.- Fundamentación ilegítima de la sentencia. Transgresión de los ordinales 36 y 40 de la Constitución Política; 1, 142, 175, 181, 205 y 369 del Código Procesal Penal. La recurrente acusa el uso de prueba espuria para la motivación del fallo impugnado, concretamente señala las manifestaciones que la madre y hermanas del acusado hicieron al ofendido Anger Martín Smith Castro, indicándole que el acriminado había sacado una caja de la casa y que había llamado a un taxi, lo que a la postre condujo a la identificación de Juan Carlos Moya Granados, taxista informal, quien a su vez fue entrevistado por la Policía Judicial sin las formalidades de Ley, puesto que se trataba de un testigo sopechoso, lo cual tácitamente admite el Tribunal de juicio. Solicita se anule la sentencia, así como el debate que le dio origen, de acuerdo con los artículos 450 y 451 del Código Procesal Penal solicita se reenvíe el expediente al Tribunal de origen para una nueva sustanciación. La queja no es atendible: Cuando el ofendido llegó a la cabina que arrendaba a la familia del encartado, la madre y hermanas de éste -de forma espontánea- le hacen manifestaciones al agraviado, lo que le permitió al mismo a su vez, informar a las autoridades de dichos datos y con ello ubicar al taxista informal Juan Carlos Moya Granados. Lo dicho por las parientes del encausado a la víctima, no está sujeto a las prevenciones constitucionales, dado que el ofendido no es una autoridad pública, sino que recibe una información -incluso en este caso no solicitada- en calidad de ciudadano interesado en recuperar sus bienes sustraídos, por lo que no está sujeto a las formalidades que sí tienen las autoridades jurisdiccionales y policiales al interrogar a familiares de los imputados. Tampoco existe ninguna justificación para tratar a Juan Carlos Moya

Granados, conductor del taxi informal, como testigo sospechoso del robo, puesto que aunque es constatable que en un primer momento no quería conversar con la policía por temor a verse involucrado en los hechos, de ello no puede derivarse -como lo hace la defensa- que tuviese efectivamente alguna responsabilidad penal en los mismos, además que resulta posible que no quisiese inmiscuirse dado que el encartado era conocido en la zona como una persona problemática y tuviese miedo a una represalia, por lo que de haber sido considerado sospechoso de algún delito, el Ministerio Público lo hubiese acusado del mismo, lo que no sucedió en la especie. Se declara sin lugar este extremo de la impugnación.

V.- Errónea aplicación de la ley sustantiva. Quebranto de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8 inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 inciso 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 213 inciso 1º del Código Penal. Quien impugna, afirma que la conducta que debe reputarse como probada corresponde a la figura de robo simple prevista en el artículo 212 del Código Penal y no el delito de robo agravado que acreditó el Tribunal. Esencialmente, la defensa considera que conforme a los hechos probados de la sentencia y prueba evacuada, lo que el imputado hizo fue desprender, apartar o quitar la verja metálica que protegía la ventana de la cabina o habitación donde se hospedaba el ofendido, para introducirse y perpetrar la sustracción de los bienes de la víctima, siendo que para ello no se le atribuye en realidad haber fracturado o perforado la ventana, sino que se le endilgó haber quitado o despegado una verja sin que mediara algún tipo de fuerza capaz de provocar fractura, que es lo que requiere el tipo penal de robo agravado. La impugnante pide que se case la sentencia, se aplique la normativa que corresponde, de modo que su representado sea declarado autor responsable de un delito de robo simple. Solicita, que con base al principio de proporcionalidad y los numerales 71 y 72 del Código Penal, se reduzca la pena al monto mínimo establecido para el tipo penal. Se constata el yerro in iudicando denunciado: En el fallo cuestionado, los Jueces consignaron que: "...el imputado se acercó a la vivienda del ofendido y, ejerciendo fuerza sobre la verja, de afuera hacia adentro, logró aflojar los tornillos que fijaban dicha verja a la pared del baño, logrando doblarla y arrugarla parcialmente para luego safarla y quitarla." Ver folio 128, líneas 14 a 17. De acuerdo al acta de inspección, registro y recolección de indicios de folio 8, se observaron varios huecos donde se presume que estaba atornillada la verja, ante esta duda, debe estarse a lo que resulta más favorable para el implicado, ello en aplicación del principio favor rei y su derivación el principio in dubio pro reo. Siendo además, que a

folio 3 del expediente, en el acta de inspección judicial, se consignó que dentro del apartamento del ofendido, específicamente en la ventana de marras, se encontraron cuatro tornillos. Se constata, que efectivamente el verbo utilizado por los Jueces de mérito en los hechos probados de la sentencia, concretamente en el hecho número 1, es "despegar", ello tiene suma importancia. Pese a que el a quo indicó que la verja había sido "doblada y arrugada", lo que no equivale a fracturar o perforar la misma, este aspecto no encuentra sustento en la prueba evacuada, ni incorporada en el debate. Lo cierto es, que conforme a la inspección ocular citada, la pared sobre la cual estaba colocada la verja que protegía la ventana del inmueble del ofendido no sufrió ningún daño, únicamente se registró que quedaron los huecos que correspondían al sitio donde se atornillaba dicha verja, por lo que para efectos de tipicidad penal, la fuerza ejercida por el encartado para desprender los tornillos que sostenían la verja a la pared, sí constituye una fuerza destinada a vencer la resistencia que presentaba ese medio de defensa, por lo que no cabe ninguna duda que nos encontramos ante un delito de robo, pero ante un robo simple con fuerza sobre las cosas, que es el supuesto previsto en el artículo 212 inciso 1º del Código Penal, ello por lo siguiente: la figura del robo agravado contemplada en el inciso 1º del numeral 213 ibidem, implica la perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias. En este caso concreto, la fuerza ejercida por el sujeto activo no causó perforación, ni fractura de la verja (considerando esta como integrada a la pared y parte del inmueble, ver artículo 255 inciso 1º del Código Civil), tampoco de la pared en sí. Conviene recordar que: "Con anterioridad esta Sala ha señalado que, considerando el sentido común de las palabras, se tiene que "perforación" es la acción y efecto de perforar (que significa agujerear una cosa atravesándola) y es sinónimo de orificio, brecha, boquete, abertura, hoyo, cavidad, hueco, excavación y penetración, mientras que "fractura" es la acción y efecto de fracturar (que significa romper o quebrar con violencia una cosa) y es sinónimo de ruptura, cisura, quebranto, rotura, rompedura, quiebra, quebradura, destrozo (cfr. Sala Tercera, V-499-F de las 10:45 hrs. del 5 de setiembre de 1996). Ver resolución 000633-98, de las 9:00 del 2 de julio de 1.998, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Cabe agregar, que fracturar puede definirse como: "(De fractura). tr. Romper o quebrantar con violencia algo. U. t. c. prnl." Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, vigésima segunda edición, Espasa, 2.001. Página 1083. Mientras que perforar significa: "(Del lat. Perforare). tr. Agujerear algo atravesándolo.// 2. Agujerear algo atravesando alguna capa."

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, vigésima segunda edición, Espasa, 2.001. Página 1730. La ventana de comentario no tenía vidrio, de tal forma que lo que impedía el acceso a través de ella al inmueble, era precisamente la verja colocada como medio de protección propio, Erick Villalobos Artavia, aunque ejerció una fuerza para desprender (verbo usado por los jueces en los hechos probados del fallo) la verja metálica, no causó fractura, ni rompimiento a la pared que servía de base a la verja, ni a la verja en sí, siendo que la ventana como tal es un boquete en la pared abierto previamente, por lo que el mero ingreso a través de la misma no puede reputarse como una acción de fractura o rompimiento de la estructura del inmueble. Por lo expuesto, en el caso concreto no se dio la efracción típica para considerar la conducta del encartado como un robo agravado, por lo que se casa la sentencia, y se declara a Erick Villalobos Artavia autor responsable del delito de robo simple con fuerza sobre las cosas en perjuicio de Anger Martín Smith Castro, dado que los bienes sustraídos fueron valorados en la suma de doscientos quince mil colones (¢ 215,000), ver folio 117, penúltima línea y dicho monto no excede del triple del salario base existente en el año 2.004, que era de ciento sesenta y siete mil ochocientos colones mensuales (¢167,800), debe aplicarse el inciso 1º del numeral 212 del Código Penal. Se hace mención expresamente, que esta decisión no riñe en absoluto con lo antes dispuesto por esta Sala en la resolución 000633-98, de las 9:00 del 2 de julio de 1.998, donde se estableció que no hubo efracción en ese caso, al removerse las venillas que sostenían una ventana de vidrio. Pena a imponer: En cuanto a la fijación de la pena correspondiente conforme a los parámetros señalados en el ordinal 71 del Código Penal, la petitoria formulada por la defensa en el sentido de aplicar el extremo menor de la pena no es atendible, dado que el reproductor de VHS sustraído al ofendido nunca fue recuperado -lo cual le causó un considerable perjuicio patrimonial-, a lo que debe agregarse la consideración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el robo se verificó, esto es, ingresando a la habitación que el ofendido alquilaba a los padres del encartado aprovechando la ausencia de la víctima, ello sumado a que el acriminado, si bien es una persona joven, cuenta al menos con un antecedente específico por delitos contra la propiedad (folio 16 del expediente). Por ello, estima esta Sala, que la pena a imponer a Erick Villalobos Artavia por el delito de robo simple con fuerza en las cosas, se fija en el tanto de un año de prisión. El resto de la sentencia se mantiene incólume.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso por la forma. Se declara con

lugar el recurso de casación por el fondo, se casa la sentencia únicamente para declarar a Erick Artavia Villalobos, autor del delito de robo simple con fuerza en las cosas, previsto en el artículo 212 inciso 1º del Código Penal, cometido en perjuicio de Anger Martín Smith Castro, a quien se impone la pena de un año de prisión. El resto de la sentencia se mantiene incólume. Si la pena ya estuviese cumplida y ninguna otra causa lo impide, se ordena la inmediata libertad del sentenciado Erick Artavia Villalobos. El Magistrado Arce Víquez salva el voto.

Voto salvado del Magistrado Suplente Arce Víquez.

Disiento parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría respecto al recurso por el fondo, pues considero que en este asunto sí se verificó el delito de Robo agravado por efracción que tipifica el artículo 213 inciso 1º del Código Penal. En la sentencia se afirma que el encartado: "...esperó a que el ofendido se fuera hacia Heredia y en horas de la tarde, cuando ya empezaba a oscurecer, el imputado se acercó a la vivienda del ofendido y, ejerciendo fuerza sobre la verja, de afuera hacia adentro, logró aflojar los tornillos que fijaban dicha verja a la pared del baño, logrando doblarla y arrugarla parcialmente para luego safarla (sic) y quitarla. Se introdujo por la ventanilla al baño de la casa del imputado, para proceder a la sustracción. Es criterio del tribunal que una ventana es un boquete en la pared y que la de marras tenía una verja que constituía una barrera para impedir el ingreso de personas por la misma. Que al proceder el imputado a forzar la verja para ingresar a la vivienda del ofendido, le está ejerciendo una fuerza extraordinaria que violenta la pared" (el subrayado es suplido, folios 128 a 129). La fuerza aplicada por el imputado a la verja sí constituye Robo agravado porque es una manera anormal y destructiva (en tanto la arrugó y dobló) de vencer la resistencia de esta parte del inmueble. Téngase presente que el sentido común de la palabra verja es el de: "Enrejado que sirve de puerta, ventana o cerca" (el subrayado es suplido, Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, Madrid, 1970, pág. 1335). La decisión adoptada por la mayoría en este asunto es inconciliable con la interpretación que se había hecho del tipo penal en la sentencia N° 633-98 de las 9:00 del 2 de julio de 1998, reiterada en otros asuntos como, por ejemplo, en la N° 977 de las 10:40 horas del 26 de agosto de 2005 (en la que se consideró que una cadena y dos candados eran implementos que conformaban una unidad funcional con un portón). En el presente asunto la acción es típica de la agravante indicada, porque constituye una perforación de la ventana la acción de arrancar la verja que la cubre, para abrir o despejar la

abertura que aquella limitaba, y atravesarla para ingresar al domicilio, como medio seleccionado para poder apoderarse ilegítimamente de los bienes descritos en el fallo. Con dicha conducta se lesionaron la propiedad, intimidad y seguridad del ofendido, que son los bienes jurídicos que tutela esta figura agravada, según el precedente jurisprudencial en comentario, en el que se indicaba que una ventana puede estar constituida por una pluralidad de componentes (marco, venillas, cristales, celosías, bisagras) que le dan coherencia física y funcional y que al estar adheridos o unidos de manera fija o permanente a los edificios o construcciones, son jurídicamente una sola cosa con el inmueble, por disposición de ley (artículo 255 inciso 1º del Código Civil). En este caso la verja es uno de los componentes materiales de la ventana, que contribuye a darle su utilidad funcional de permitir o impedir la entrada y salida de luz y aire a un lugar habitado, a la vez de servir evidentemente como límite espacial de aquel y dispositivo defensivo o de seguridad para el recinto. Por las razones indicadas se debe declarar sin lugar el recurso por el fondo.

Jorge Arce V.

4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

(a) NORMATIVA APLICABLE:

ARTICULO 373.- Admisibilidad

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. (Así reformado el inciso b), por el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)

(Interpretado por la Sala Constitucional, en el sentido que el plazo establecido en este artículo impone un límite temporal a la posibilidad de solicitar la aplicación del proceso abreviado fuera del cual no resulta posible hacer tal solicitud excepto para los casos que deben continuar su trámite bajo el anterior Código, contemplados en el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de

Tribunales. Resolución 2989-00 de las 15:24 horas del 12/04/2000)

ARTICULO 374.- Trámite inicial

El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.

ARTICULO 375.- Procedimiento en el tribunal de juicio

Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación.

(b) DOCTRINA.

[MEJÍA VILLALOBOS Esmeralda]⁶

“Se trata en esos casos de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión más rápida, o bien dado que la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos.”

[ARBUROLA VALVERDE Allan]⁷

“El procedimiento abreviado es un procedimiento sumario que se aplica en aquellos casos en que el imputado reconoce su culpabilidad.”

5. LA ACCIÓN DE REVISIÓN

(a) **NORMATIVA.**

ARTICULO 409.- Sujetos legitimados

Podrán promover la revisión:

- a) El condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad y corrección; si es incapaz, sus representantes legales.
- b) El cónyuge, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido.
- c) El Ministerio Público.

La muerte del condenado, durante el curso de la revisión, no paralizará el desarrollo del proceso. En tal caso, las personas autorizadas para interponerlo podrán apersonarse a las diligencias; en su defecto, el defensor continuará con la representación del fallecido.

Artículo 410.-**Formalidades de interposición.** La revisión será interpuesta, por escrito, ante el Tribunal de Casación Penal correspondiente. Contendrá, la referencia concreta de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba documental que se invoca, y se indicará, en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión invocada.

En el escrito inicial, deberá nombrarse a un abogado

defensor. De no hacerlo, el tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de nombrar a un defensor público, en caso de ser necesario.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006)

Artículo 411.-**Admisibilidad.** Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal sustanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de la revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006)

ARTICULO 412.- Efecto suspensivo

La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

ARTICULO 413.- Audiencia inicial

Admitida la revisión, el tribunal dará audiencia por diez días al Ministerio Público y a los que hayan intervenido en el proceso principal. Les prevendrá que deben señalar el lugar o la forma para notificaciones y que ofrezcan la prueba que estimen pertinente.

Artículo 414.-**Recepción de la prueba.** El tribunal admitirá la prueba que estime útil para la resolución definitiva y comisionará

a uno de sus integrantes para que la reciba. Para la recepción, se fijarán la hora y la fecha, y la diligencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten.

Si el juez comisionado lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba para mejor resolver.

Cuando se haya recibido prueba oral, quien la haya recibido deberá integrar el tribunal en el momento de la decisión final.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006)

ARTICULO 415.- Audiencia oral

Recabada la prueba, si alguno de los intervinientes la ha solicitado al interponer o contestar la revisión, o el tribunal la estime necesaria, se designarán el día y la hora para celebrar una audiencia pública, con el fin de exponer oralmente sobre sus pretensiones. Son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones sobre la audiencia oral en el recurso de apelación.

ARTICULO 416.- Sentencia

El tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho.

No se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio, independientemente de las razones que hicieron admisible la revisión.

ARTICULO 417.- Reenvío

Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior.

En el juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que esta haya acordado.

ARTICULO 418.- Efectos de la sentencia

La sentencia ordenará, si es del caso:

- a) La libertad del imputado.
- b) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la restitución de la suma cubierta como indemnización, a condición de que se haya citado al actor civil. Cuando se ordene la devolución de la multa o su exceso, deberá calcularse la desvalorización de la moneda.
- c) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, de la medida de seguridad y corrección.
- d) La devolución de los efectos del comiso que no hayan sido destruidos. Si corresponde se fijará una nueva pena o se practicará un nuevo cómputo.

La sentencia absolutoria ordenará cancelar la inscripción de la condena.

ARTICULO 419.- Reparación civil por error judicial

Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial, a consecuencia del cual el sentenciado descontó una pena que no debió cumplir, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el tribunal que conoce de la revisión podrá ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y a instancia del interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error.

Los jueces que dictaron la sentencia revisada serán solidariamente responsables con el Estado, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública.

La reparación civil sólo podrá acordarse en favor del condenado o sus herederos legítimos.

ARTICULO 420.- Publicación de la sentencia que acoge la demanda de revisión A solicitud del interesado, el tribunal dispondrá la publicación de una síntesis de la sentencia absolutoria en el Boletín Judicial, sin perjuicio de la publicación que por su cuenta realice el imputado.

ARTICULO 421.- Rechazo y costas

El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior, no perjudicarán la facultad de

presentar un nuevo recurso de revisión, siempre y cuando se funde en razones diversas.

Las costas de un recurso desechado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso.

(b) DOCTRINA.

[VELAZQUEZ NIÑO Jorge y SANCHEZ E. Manuel]⁸

“La revisión es una acción procesal que pretende remover, mediante un nuevo debate probatorio, la sentencia condenatoria o absolutoria y las providencias de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas, cuando las mismas resulten ser injustas por haber sido proferidas teniendo como base un error de hecho sobre la realidad material; el fundamento para ejercitarla debe ser un error judicial de hecho que no dé lugar a violación indirecta de la ley sustancial, es decir, no es un yerro dado por la apreciación probatoria del funcionario - aquí el equívoco es sobre la verdad procesal -, sino sobre la verdad histórica, real o material, es decir, que se fundamenta en la disparidad entre los hechos declarados en la decisión y los realmente acaecidos.”

(c) Jurisprudencia sobre procedimiento abreviado en casos robo agravado.

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁹

Res: 2001-179

Exp. 00-000055-0008-PJ-1

SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Veintitrés de febrero de dos mil uno.

PROCEDIMIENTO DE REVISION DE SENTENCIA interpuesto en la presente causa seguida contra ALBERTO ROJAS JIMENEZ, mayor de edad, con cédula número 2-544-757, soltero, hijo de José Gerardo Rojas Valverde y Xinia Jiménez Jiménez, por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de JOSE PABLO DIAZ DIAZ . Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Fernando Cruz Castro, Jorge Alberto Chacón Laurito y Guillermo Sojo Picado. Se apersonaron en Casación, el defensor público Lic. Guillermo Hidalgo Segura y el Lic. José Alberto Rojas Chacón en su calidad de Fiscal de la Unidad de Casación de este Circuito Judicial.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia dictada a las catorce horas del trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Penal Juvenil de Alajuela resolvió: "POR TANTO: Por las Razones Expuestas, artículos 7, 8, 9, 107, 109, 121, 131, 140 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 1, 24, 30, 212, 213, del Código Penal, 363, 373, 374, 375 del Código Procesal Penal, SE DECLARA A ALBERTO ROJAS JIMENEZ AUTOR RESPONSABLE DE UN DELITO DE ROBO AGRAVADO cometido en perjuicio de José Pablo Díaz Díaz y por ello se le impone como sanción SEIS MESES DE INTERNAMIENTO a partir de la firmeza de ésta resolución. Asimismo SE LE DECLARA AUTOR RESPONSABLE DE UN DELITO DE ROBO SIMPLE con Fuerza Sobre las Cosas, y por ello se le impone como sanción TRES MESES DE INTERNAMIENTO DURANTE TIEMPO LIBRE en un Centro de Tratamiento de Adicción de Drogas. SOBRE COSTAS: Son las costas a cargo del Estado. Lic. Jorge Mario Soto A. Juez." (sic).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Guillermo Hidalgo Segura interpuso el Procedimiento de Revisión de Sentencia.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación CRUZ CASTRO; y,

CONSIDERANDO:

UNICO MOTIVO: Reclama el recurrente, Defensor Público Licenciado Guillermo Hidalgo Segura, violación al Principio del Debido Proceso por falta de Fundamentación Racional de la sentencia, violación de los artículos 7, 8, 9, 12, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26 y 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, numerales 1, 2, 12, 13, 142 y 408 inciso g del Código Procesal Penal, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política, artículo 37 incisos b) y d) de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 8 párrafos tercero y quinto de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aduce el impugnante la existencia de vicios esenciales en la sentencia del juez a quo, por la evidente afectación de los derechos de su representado Rojas Jiménez cuya pena resulta ser arbitraria e ilegítima. El juzgador utilizó únicamente la aceptación de los cargos realizada por el menor imputado (punto II) para tenerlo como autor de los hechos, no valoró el material probatorio que consta en autos. Refiere el recurrente que los hechos probados del Considerando se parecen a una simple transcripción del resultando (punto I), no existiendo un análisis integral de cada uno de los elementos que componen el cuadro fáctico de la presente sumaria, careciendo así de la mínima valoración racional de las circunstancias de moto, tiempo y lugar de los hechos denunciados; al respecto se ha pronunciado el Tribunal de Casación en el voto 2000-503, cuyo contenido cita el recurrente. Considera el accionante que al no existir un verdadero pronunciamiento jurisdiccional que justifique a cabalidad el contenido del fallo condenatorio impuesto, se produce la notoria existencia de un agravio irreparable contra los derechos de su patrocinado. Además, se evidencia la ausencia de las prevenciones legales y las razones por las que se negó el otorgamiento del Beneficio de Ejecución de la Pena, vicios que constituyen una grave violación al debido proceso y consecuentemente lesiona la vigencia de los Derechos Fundamentales, lesionándose, además, los principios de racionalidad y proporcionalidad, la protección y su formación integral del menor, el respeto a sus derechos, el derecho de abstención (ver votos: 026-F-99, 208-F-99 y 2000-00368), de Defensa, así como las Garantías Procesales básicas que prevé la Constitución y la ley. En sus pretensiones, el defensor público Lic. Segura Hidalgo, solicita suspender la ejecución de la pena impuesta, ordenándose

la sustitución de la Privación de Libertad decretada por otras menos gravosas y en cuanto a los motivos esgrimidos, se declare con lugar el recurso, se anule la sentencia y se proceda a ordenar el reenvío de la causa, artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. El yerro que acusa el impugnante debe acogerse. El fallo no contiene una fundamentación aceptable, conforme a las exigencias constitucionales. La autoridad judicial debe justificar, plenamente, las razones por las que impone una sentencia condenatoria, analizando, aunque sea brevemente, la prueba que sustenta la acusación y que constituye el fundamento que legitima la necesaria demostración de culpabilidad. No basta que el encausado admita ser el autor del hecho; se requiere una referencia, aunque sea breve, a las pruebas que sustentan la acusación y que confirman la confesión del acusado. Sobre este punto, tal como lo cita el accionante, este Tribunal ha emitido un pronunciamiento específico, (ver voto 2000-503 del treinta de junio del dos mil) destacando que "... Aunque se trate de un proceso en el que las partes señalan acuerdos básicos, siempre el juez debe examinar si la prueba que respalda la acusación cumple con la necesaria demostración de culpabilidad, tal como lo exige la constitución política . (...) Aunque se trate de procedimiento abreviado, el juzgador debe exponer una evaluación en la que examine la razonabilidad de las pruebas que sustentan la acusación y que confirman los hechos descritos en la acusación. No basta que el encausado admita la imputación. Debe el juzgador comprobar que el dicho de la acusada lo ratifican los elementos de prueba que sustentan la acusación. En estos casos la determinación de la verdad de los hechos no depende del convenio entre las partes. Debe el juzgador dictar una sentencia fundada, en la que se exprese su valoración sobre toda la prueba que sustenta la acusación, determinando, claramente, según lo prevé el artículo 39 de la constitución política, la necesaria demostración de culpabilidad. Esta es una obligación de la que no se exime el Estado, en este caso representada por el juzgador, aunque el encausado haya admitido los actos descritos en la acusación. Los vicios de fundamentación del fallo son evidentes; carece de una fundamentación intelectual respecta de las probanzas que sustentan la acusación. El a-quo sólo menciona que el imputado admitió los hechos acusados. Tanto en el trámite inicial (art. 374 c.p.p.), como en el procedimiento ante el tribunal de juicio (375 c.p.p.), el juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad de este procedimiento, determinando, entre otros motivos, si la prueba que sustenta la acusación, confirma la confesión del acusado; debe emitir un pronunciamiento en el que exprese una valoración razonable sobre las pruebas que justificarían una sentencia condenatoria y que confirman la manifestación del encausado al

admitir la imposición de una pena.

En el procedimiento abreviado la declaración del imputado no es una confesión, es sólo una admisión de los hechos. Ni remotamente puede considerarse que este acto, según lo prevé el apartado a- del artículo 373 del c.p.p. , sea una confesión, pues como dice Carrara, este acto supone, entre otros requisitos, un interrogatorio previo, porque si es una manifestación espontánea, surge la sospecha de que el imputado tiene algún motivo secreto para fingirse culpable, (Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal"- Editorial Temis. Colombia. 1985. -Parte General. Tomo II- p.411.) por esta razón es que en el proceso abreviado el juez debe evaluar la prueba que acompaña a la acusación, determinando si con tales probanzas, se confirma la admisión de cargos que hizo el encausado. Agrega Carrara otro requisito que no prevé las manifestaciones exigidas al imputado en el proceso abreviado: La confesión debe ser detallada, no simple. Esta característica es la que le da mayor fuerza probatoria a la confesión y que exige que el juzgador compruebe tales circunstancias. (Ibid. p. 414). El juzgador no sólo debe evitar una posible manipulación de la verdad, según se expuso, sino que también debe acatar el deber que le impone el artículo 39 de la constitución política, que exige al órgano judicial señalar que la prueba presentada cumple con las exigencias de una actividad probatoria en la que realmente se produce una necesaria demostración de culpabilidad. Estas exigencias no se cumplen en el fallo que se examina, pues en éste sólo se consignan las manifestaciones de la ofendida, pero no se expresan si tales probanzas confirman el dicho del encausado, ni tampoco se determina si tales evidencias configuran la necesaria demostración de culpabilidad que exige la constitución. (art. 39 de la c.p.).

El juicio abreviado no prescinde de la determinación de la verdad, ni tampoco la sustituye por una verdad definida consensualmente, como se hace en el proceso norteamericano. (ver Cafferata Nores, José. "Juicio penal abreviado"- Revista de Ciencias Penales- Costa Rica. N- 11- p. 5) La admisibilidad de este proceso, tanto en su trámite inicial, como ante el tribunal de juicio, siempre supone que el tribunal evaluará las pruebas recibidas en la investigación preliminar. Esta es una apreciación que no puede omitir el tribunal, porque de lo contrario cabe la posibilidad de que se dicte un fallo condenatorio en un caso en que si se hubiese celebrado el debate, quizás se habría absuelto al encausado. La determinación de la

verdad mediante la valoración integral de la prueba, es otro requisito que no puede soslayar el juzgador y que en este caso se incumplió. La posibilidad de establecer la responsabilidad del encausado sin realizar la audiencia oral, es un requisito insoslayable que exige un pronunciamiento específico del tribunal. La admisibilidad del juicio abreviado requiere el análisis de la prueba que sustenta la acusación sin realizar una audiencia oral, lo que significa que este procedimiento sólo debe aplicarse a los casos que no presentan particulares complejidades probatorias. Se trata de asuntos en los que la responsabilidad penal se deduce, sin mayores dificultades, de la prueba recolectada durante la investigación preliminar. (Cafferata- *ibid.*) La autoridad judicial debe evaluar si con la prueba recolectada se puede sustentar, razonablemente, un fallo condenatorio. Por esta razón se admite en el procedimiento ante el tribunal de juicio (art.375 del c.p.p.), que cuando el juez lo estime pertinente oirá a las partes y a la víctima. Esta exigencia tiene relación con la fundamentación probatoria del fallo y pretende despejar cualquier duda sobre el sustento probatorio que justificaría una sentencia condenatoria. Se requiere por tanto una fundamentación intelectual sobre la prueba, requisito, que como se expuso, omitió consignar el juzgador.

La confesión del encausado o la admisión de los hechos descritos en la acusación, como ocurre con el proceso abreviado, tiene una doble función: a- evitar que la actividad probatoria en el proceso penal se concentre en el imputado, tal como ocurre en los procesos autoritarios. La investigación en un proceso garantista no puede concentrarse en una prueba que en realidad es instrumento de defensa; b- evitar que los fallos se funden en una declaración autoinculpatoria, cuya credibilidad es muy vulnerable. (Asencio Mellado, José. "Prueba Prohibida y prueba preconstituida"- Editorial Trivium. España. 1989. p. 135). La Sala Constitucional ha establecido claramente que la confesión rendida con todas las formalidades, no elimina la obligación de probar con otros medios de prueba la culpabilidad del acusado. (ver votos 4784-93 y 2758-92). No puede el juez, aunque se trate de un proceso abreviado, fundar el fallo condenatorio en la admisión de los hechos contenidos en la acusación, como ocurrió en el presente caso. La declaración del acusado, como expresión esencial del ejercicio de la defensa, no puede transformarse en el único elemento de prueba que le dé sustento a un fallo condenatorio. Esta tesis ya fue expuesta por esta Cámara en el voto 005-F- 99, en el que se consideró que en un código como el de Costa Rica no es ni constitucional ni legalmente aceptable, que el fallo se

fundamente, exclusivamente, en la confesión del imputado, pues conforme a las exigencias del artículo 39 de la Constitución Política, debe tomar en cuenta otros medios de prueba que confirmen la versión del acusado. La admisión de los cargos no constituye, conforme a las exigencias constitucionales, una evidencia probatoria con la que se demuestre la culpabilidad del acusado...".

En otro fallo dictado por esta Cámara, (ver 1999- 00321) se interpretó que la "... intervención de la Fiscalía y del imputado, no sustituyen, de ninguna manera, las funciones constitucionales que le corresponden al juez: en primer lugar, debe valorar la admisibilidad del proceso abreviado; en segundo término, debe asegurarse que el imputado comprenda bien la trascendencia y efectos que provoca la admisión de los hechos descritos en la acusación, así como la aplicación del proceso abreviado; en tercer lugar, no obstante el acuerdo entre las partes, el juez debe informarle al imputado sobre su derecho de abstención y la posibilidad de exigir un proceso con todas las garantías; en cuarto lugar, debe establecer si la prueba que sustenta la acusación justifica un fallo condenatorio; finalmente, debe el juez identificar los elementos de juicio, objetivos y subjetivos, que justifican la individualización de la pena, especialmente si supone la imposición de una pena superior al mínimo y que resulta más severa frente respecto a la impuesta a los otros partícipes, tal como ocurre en el caso en examen. La evaluación de las circunstancias que sustentan la individualización de la pena, se refiere a hechos y circunstancias evidentes que justifican la imposición de una pena determinada. Si el juez no cuenta con elementos de juicio razonables que le permitan señalar la culpabilidad o la individualización de la pena, puede rechazar el proceso abreviado, exigiendo la aplicación plena de todas las reglas del debido proceso. Este último requisito de fundamentación, expresión del ejercicio de la potestades constitucionales que corresponden al juez, se omite claramente en el fallo recurrido. Se trata de una omisión esencial que incide en la fundamentación del fallo y cuya exigencia no puede ignorar esta Cámara, aunque no lo haya planteado el impugnante.

Aunque se trate de un proceso abreviado, la individualización de la pena siempre requiere una decisión razonada del juez. El convenio entre las partes no sustituye las potestades constitucionales que ineludiblemente debe ejercer el

juzgador. Este control jurisdiccional, es irrenunciable. Las normas del código lo reflejan muy bien, al prever, en dos ocasiones, la aprobación judicial del proceso abreviado.(ver artículos 374 y 375 del c.p.p.). En estos procesos el juez debe ejercer realmente la función garantista que constitucionalmente le corresponde. No suscribe, automáticamente, el acuerdo entre las partes. Debe asegurarse siempre que el acusado tenga plena conciencia de las garantías a las que renuncia, que la prueba justifica un fallo condenatorio y que conforme a las circunstancias derivadas de la prueba, es posible determinar, dentro de un margen razonable, la pena que corresponde al infractor. El acuerdo entre la fiscalía y el imputado, es un acto importante, pero no sustituye, de ninguna manera, el saludable control judicial que siempre requiere el ejercicio de la potestad punitiva...". Este fallo reitera los mismos conceptos expuestos en el fallo número 2000-503, cuyo contenido parcial se transcribió supra. El juzgador siempre debe fundar, aunque sea brevemente, el fallo condenatorio. Se requiere la evaluación de todas las pruebas que legitiman la requisitoria fiscal, sin que sea suficiente la simple referencia a la admisión de cargos por parte del encausado. El respeto a las garantías constitucionales del proceso también son exigibles en el proceso abreviado, sin que se justifique que el juzgador se funde, exclusivamente, en una lacónica "confesión" del enjuiciado. En el apartado del fallo en el que se examina la existencia del hecho y la participación del imputado, el juzgador es excesivamente lacónico, (ver folio ochenta y siete); sólo se refiere a la confesión del encausado, enunciando la prueba, sin que se exprese si tales probanzas, junto con la admisión de cargos del acusado, le dan una motivación razonable a la pena que se le impuso a Alberto Rojas Jiménez. En este punto, como bien lo señala el accionante, el fallo contraviene las reglas básicas del debido proceso y por este motivo se anula el fallo objetado, remitiendo la causa al Despacho de origen para el correspondiente reenvío, en los términos que lo regula el artículo 417 del c.p.p. El juez deberá dictar la sentencia cumpliendo los requisitos de fundamentación que se han echado de menos, según se expuso supra. Deberá el juzgador analizar la prueba que legitima el fallo condenatorio, expresando además, los elementos de juicio que justifican la individualización de la pena. No será necesario convocar a una audiencia, pues los yerros señalados se refieren a la fundamentación del fallo y no al contenido del acuerdo que consta a folio ochenta y dos y que se refiere a la audiencia del trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

POR TANTO:

Se declara con lugar la acción de revisión por inobservancia de las garantías del debido proceso, anulándose el fallo condenatorio objetado y remitiéndose la causa al Despacho de origen para que se dicte el fallo con la fundamentación que constitucional y legalmente corresponda.

[SALA TERCERA]¹⁰

Exp: 03-010477-0042 -PE

Res: 2005-00200

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra Jeymi Vallejos Arias, mayor de edad, conocido como "Jimmy Pana", casado, , portador de la cédula de identidad número 6-258-686 y Adrián Cordero Fernández , mayor de edad, vecino de Pavas, hijo de Eduardo Cordero y de Juana Fernández, portador de la cédula de identidad número 9-965-457 ; por el delito de robo agravado , cometido en perjuicio de William Mora Mora . Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y María Elena Gómez Cortés, esta última como Magistrada Suplente. También intervienen en esta instancia, el licenciado Eduardo Jiménez Araya , en su condición de defensor de Vallejos Arias y los licenciados Warner Murillo Guzmán y Carlos José Jacobo Zelaya en representación del imputado Cordero Fernández. Se apersonó el representante del Ministerio Público, licenciado Miguel Ángel García Martínez.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 501-04 , dictada a las ocho horas

del veinte de setiembre del año dos mil cuatro , el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José , resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 45, 71 a 74, 213 inciso 2) del Código Penal, 1, 2, 341, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 367, 368 del Código Procesal Penal, se declara a JEIMY RAMOS VALLEJOS ARIAS Y ADRIÁN CORDERO FERNÁNDEZ coautores responsables de un delito de ROBO AGRAVADO cometido en perjuicio de WILLIAM MORA MORA por lo cual se le imponen NUEVE AÑOS DE PRISIÓN A CADA UNO, pena que deberán desconatr en el lugar y forma que señalan los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida. Firme el fallo se ordena su inscripción en el Registro y Archivo Judicial. Son las costas del proceso penal a cargo del Estado. Se declara con lugar la acción civil resarcitoria incoada por WILLIAM MORA MORA en contra de JEIMY VALLEJOS ARIAS Y ADRIÁN CORDERO FERNÁNDEZ, a quienes se condena al pago de los daños, perjuicio y ambas costas de esta acción. Se ordena el comiso del arma incautada y la devolución de bien recuperado a su propietario. Por un período de SEIS MESES, de conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal, se prorroga la prisión preventiva de los imputados, hasta el 20 de marzo del dos mil cinco. Fs. Lic marco Antonio Castro Alvarado, Lic Dorís Arias Madrigal, Lic Alejandro López Mcd Adam. Jueces de Juicio. " (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento, los defensores de los encartados interpusieron recursos de casación alegando falta de fundamentación y fundamentación contradictoria, violación al debido proceso, falta de fundamento de la pena impuesta, falta de fundamento de la sentencia, quebranto de las reglas de la sana crítica al valorar la prueba, violación a las reglas de la sana crítica, específicamente las reglas de la experiencia, violación a las reglas de la sana crítica, por violación a las reglas de la derivación y principio de no contradicción. Por lo cual, solicitan acoger los recursos, anular la sentencia recurrida y ordenar el reenvío del expediente para una nueva sustanciación.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Se señaló audiencia oral a las catorce horas del veintidós de febrero del dos mil cinco.

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Castro Monge ; y,

Considerando:

I. Se hace constar que no todos los Magistrados que concurrimos a votar en el presente asunto estuvimos en la audiencia oral, situación que no afecta ninguno de los intereses de las partes, porque en la vista se reiteraron las argumentaciones ya planteadas por escrito y no se recibió prueba, lo que permite que estemos en capacidad de resolver los alegatos, de conformidad con lo señalado en la resolución de esta Sala número 21-A-95 de las 10:15 horas del 17 de febrero de 1995, y en la resolución de la Sala Constitucional número 6681-96 de las 15:30 horas del 10 de diciembre de 1996.

II.- Primer motivo por la forma del recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Adrián Cordero Fernández, Carlos José Jacobo Zelaya: Inobservancia de la ley procesal. Falta de fundamentación y fundamentación contradictoria. Primer motivo por la forma de la impugnación formulada por el co-defensor Warner Murillo Guzmán: Violación al debido proceso por rechazar la aplicación del procedimiento abreviado: Indican los recurrentes, que el Tribunal de Juicio improbo en forma arbitraria la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado sometido a su conocimiento por el Juez de la Etapa Intermedia. Que la negativa se apoya en la tesis de que: "... como el imputado inicialmente había negado los cargos resultaba muy raro que ahora los aceptara...". Señalan, que ese razonamiento es abiertamente ilegal, ya que el encartado - debidamente asesorado por su defensor - bien puede decidir variar su estrategia de defensa, en aras de sus intereses, sin que por ello deba impedírsele acceder al instituto en cuestión, lo que en el caso particular le perjudicó, pues en el contradictorio se le impuso más del doble de la pena pactada en el abreviado. Lleva razón la defensa en su alegato: El artículo 373 del Código Procesal Penal establece con claridad los requisitos para aplicar el procedimiento abreviado, a saber: a) que el justiciable admita el hecho atribuido; b) que consienta someterse al procedimiento y c); que el Ministerio Público y en su caso el querellante y actor civil, manifiesten su conformidad. En la especie, pese a la aceptación de los hechos

acusados, efectuada por Cordero Fernández en la audiencia preliminar y a la aquiescencia del órgano requirente y del querellante y actor civil (cfr. folios 225-226), la Juez de garantías decidió no homologar la solicitud del procedimiento abreviado sometida a su conocimiento, razonando al efecto, que en virtud de que Cordero Fernández había rechazado los cargos al rendir declaración indagatoria, (folios 206-208): "... Es obvio que existe una contradicción inconciliable entre aquella declaración y la que rinde en la audiencia preliminar, de modo, que con el propósito de garantizar los derechos fundamentales del imputado... esta Autoridad... con el fin de tutelar el debido proceso concluye, que lo oportuno es ventilar los hechos contemplados en la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de Adrián Eduardo Cordero Fernández a través del Juicio Oral y Público, para que éste haga uso del derecho al contradictorio y de la reproducción de la prueba en el debate para determinar de esta forma la verdad real de los hechos acusados...", (folio 242). Ciertamente es, que la aceptación de los hechos por parte del imputado debe ser expresa, libre, inequívoca e indubitable. Sin embargo, resulta arbitrario sumar a los requisitos mencionados, otros no estipulados legalmente en este caso, como que la aceptación de los hechos se extienda también a la declaración indagatoria. La verificación relativa a la libre aceptación de los hechos acusados por parte del justiciable, se relaciona con que ésta sea producto de una decisión nacida del libre arbitrio del manifestante, a quien se ha informado con precisión acerca de los alcances y consecuencias de su decisión. No obstante, no es la ausencia de tales condiciones lo que se objeta, pues no se resalta en qué sentido la manifestación de voluntad del imputado durante la audiencia preliminar, resultó viciada, sino la no coincidencia existente entre la aceptación de los hechos en la fase intermedia y el rechazo de los cargos realizado por Cordero Fernández en su declaración indagatoria. Múltiples son los motivos que pueden haber provocado tal situación, entre ellos, un cambio en la estrategia de defensa. Sin embargo, no alcanza a sustentar debidamente la Juez de juicio, por qué la circunstancia apuntada generó duda respecto a la: "... veracidad de la confesión del imputado" y en ese tanto, la resolución resulta ilegítima por falta de fundamentación. Obsérvese además, que en la nueva audiencia preliminar realizada luego de la no homologación del acuerdo, la defensa técnica de Cordero Fernández insistió en que se despejara cualquier duda respecto a la libre aceptación de los hechos por parte del acriminado, pero el Juzgado Penal adujo, que: "... en este caso no es posible aplicar el proceso abreviado, toda vez que el Tribunal de Juicio rechazó la aplicación del mismo y ordenó el reenvío a la oficina de origen para su tramitación

ordinaria", (folio 254 vto.). Esta Sala ha señalado ya, que si bien el rechazo de la solicitud o la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado, no conlleva per-sé, un quebranto al derecho de defensa, ni al debido proceso: "... la negativa a esta solicitud, en los casos que se haya formulado, sí debe quedar fundamentada de manera apropiada, ya que, como consecuencia de la regla que se impone en materia de decisiones, los juzgadores están obligados a motivar lo que resuelven conforme lo establece el artículo 142 del Código Procesal Penal...", (resolución # 348, de 10:55 horas del 2 de abril de 2004). En el caso concreto, producto de una resolución judicial ayuna de la debida motivación, se impidió al justiciable acceder al procedimiento abreviado - como era de su interés - y pese a cumplir - en principio - con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. Aun habiéndose insistido en la rectificación del vicio (ver folios 254 vto. y 593), éste mantuvo sus efectos hasta el dictado de la sentencia condenatoria. En virtud de lo expuesto, procede declarar con lugar el primer motivo por la forma de las impugnaciones presentadas por los abogados Jacobo Zelaya y Murillo Guzmán, defensores particulares de Adrián Cordero Fernández. Se casan la sentencia y el juicio que le precedió, únicamente con respecto a dicho encartado, a fin de que el Tribunal de Juicio decida lo concerniente respecto a si se homologa o no la solicitud presentada para tramitar un procedimiento abreviado con respecto a Cordero Fernández. Ante la eventualidad de que la aplicación de dicho instituto resulte inviable, se sustanciará un nuevo juicio de forma originaria, advirtiéndose que en todo caso, la integración del Tribunal deberá ser diversa de la que participó al dictar la sentencia casada y atendiendo el principio de no reforma en perjuicio, las penas imponibles al justiciable, no superarán los montos fijados en el fallo que ahora se deja sin efecto. En virtud de cómo se resuelve las gestiones presentadas, carece de interés referirse a los restantes motivos reclamados en casación, a favor de Adrián Cordero Fernández.

III.- Recurso de casación interpuesto por el licenciado Eduardo Jiménez Araya, defensor particular de Jeymi Ramón Vallejos Arias. Primer motivo por la forma: Falta de fundamento de la pena impuesta : Hace ver el impugnante, que: "... La resolución en cuanto a la pena, recapitula los hechos por los que se me tiene como autor del delito y se afirma que son éstas "razones suficientes" para imponer siete años de prisión" . Sin embargo, no se especifica cuáles son esas razones, qué fue lo que consideró el Tribunal, ni cómo lo valoró. Agrega, que se omite toda consideración acerca de los aspectos subjetivos del hecho punible,

la importancia de la lesión, las condiciones personales del imputado y su conducta posterior, en especial el hecho de que Vallejos Arias se presentara voluntariamente a enfrentar el proceso. El motivo es pertinente: En efecto, al analizar las razones expresadas por los jueces de instancia en la resolución recurrida, para justificar el quantum de la sanción impuesta, debe concluirse que dicho extremo carece del fundamento debido. El a quo estableció en torno a la pena, que: "... tomando en consideración el daño causado, la gravedad de los hechos, el uso del arma de fuego y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al hecho punible, se opta por imponerle a cada uno de ellos siete años de prisión...La pena impuesta es acorde con la necesidad de que en el tiempo de reclusión los imputados interiorizen (sic) su culpa, a fin de no volver a incurrir en conductas de esta naturaleza y también como prevención general para la ciudadanía. El monto de la pena es suficiente, a criterio del Tribunal, para que en contención los acusados logren en un futuro reintegrarse a la Sociedad (sic) con perspectivas positivas.", (folio 729). Pero, como se expresara reiteradamente, no basta con relacionar de manera abstracta, conceptos tales como la gravedad de los hechos o los fines resocializadores de la pena, para estimarla sustanciada debidamente, sino que debe analizarse la forma en que - en el caso concreto - esas variables se manifestaron y el modo en que éstas se reflejaron en la graduación del monto imponible. Extrañándose la mencionada referencia concreta acerca de las variables mencionadas por el petente para individualizar la pena, procede declarar con lugar el vicio reclamado. Se anula parcialmente la sentencia en relación con el co-encartado Vallejos Arias, únicamente respecto a la motivación de la pena fijada, decretándose el reenvío de la causa al Tribunal de origen, para nueva sustanciación de dicho extremo conforme a derecho.

IV.- Segundo motivo por la forma de la impugnación presentada por el defensor Jiménez Araya: Falta de fundamento de la sentencia y quebranto de las reglas de la sana crítica al valorar la prueba: Indica la defensa del co-imputado Vallejos Arias, que el Tribunal tuvo por cierto que su patrocinado era una de las personas participantes en el delito investigado: "... a pesar...que la ofendida no ve el lunar que es bastante evidente...". Aduce, que no es comprensible cómo, si la ofendida observó al asaltante con la cara descubierta, con adecuada iluminación y estando a sólo veinticinco metros de distancia, no logró observar el lunar en su rostro, y que en el fallo sólo justificó lo anterior, en el hecho de que durante la declaración indagatoria, la escribiente tampoco

percibió el lunar al realizar la descripción física de Vallejos Arias, pero con la diferencia de que a su patrocinado en ese momento le salía barba y bigote y en cambio, la testigo Barrera Navidad refirió claramente, que las personas que le robaron no tenían ni barba, ni bigote. Por otro lado, en el fallo se resaltó como un indicio más de la participación de los co-encartados: "... el uso de una cadena color blanco muy gruesa por parte de Adrián, cadena que Jeffrey (sic) señaló usaba Adrián y que se aprecia bien en la fotografía de folio 51..." . Sin embargo - señala el recurrente - el Tribunal incurrió en un grave error, al tener como de color blanco una cadena, que según se aprecia claramente en la fotografía y al momento de ser detenido y reseñado quien la portaba - resulta ser dorada. Por último, el a-quo omitió valorar la certificación médica extendida por la doctora Karla Judith Chacón Juárez, según la cual, Cordero Fernández se encontraba hospitalizado - en observación - en el momento de ejecutarse los hechos. Ello es importante, porque según la investigación, ambos imputados conformaban una banda y porque desacreditaría el reconocimiento realizado por la ofendida. Pese a todo, los Jueces de instancia restaron valor probatorio a la citada certificación, por no haberse presentado al debate la persona que la suscribió, dejando de lado que la defensa había pedido entrevistar a la testigo en la fiscalía y que correspondía al Tribunal, a través de los medios coercitivos con que cuenta, hacer comparecer a la deponente al juicio, en aras de buscar la verdad real de lo acontecido. No asiste razón al recurrente: En la especie, además de los indicios policiales existentes respecto a la participación conjunta de los encartados, el Tribunal sustentó en forma privilegiada sus conclusiones en la declaración de la testigo Magdalena Barrera Navidad, especialmente el reconocimiento de Vallejos Arias y Cordero Fernández - que sin visos de duda hiciera la testigo - como las personas que le apuntaron con un arma, tanto a ella, como a su esposo, a fin de despojarles de su automóvil en fecha 3 de noviembre de 2003, mientras se disponían a entrar a su casa de habitación. No sólo señaló la testigo a ambos encartados mediante reconocimiento fotográfico practicado tres días después de ocurrir los hechos (cfr. folios 81 y 83), sino que reiteró la identificación positiva de los asaltantes en los respectivos reconocimientos físicos llevados a cabo poco más de un mes después de ejecutarse los eventos (folios 122-123 y 203-204). Además de las características particulares referidas por la testigo, el Tribunal resaltó para dar absoluto crédito al señalamiento de los co-encartados, las condiciones de iluminación y cercanía con que tuvo ocasión de observar a los justiciables la deponente Barrera Navidad. El recurrente hizo referencia a un lunar en el rostro de Vallejos Arias que la testigo no mencionó y a que ésta equivocó el

color de la cadena gruesa que desde el inicio de la investigación especificó, como una de las particularidades apreciadas en Cordero Fernández. No obstante, analizadas estas observaciones, esta Sala concluye que se trata de datos subsidiarios que no socavan la contundencia con la que la testigo destacó a sus ofensores desde el inicio de la investigación y a lo largo de todo el proceso. Tal y como razonó el a-quo ante la rapidez de los eventos y el impacto que éstos causaron, es normal que quienes lo experimenten enfoquen su atención en determinados detalles y la omitan en otros. La circunstancia de que la auxiliar judicial que tomó los datos de Vallejos Arias no se refiriera tampoco al lunar, siendo éste muy visible, tal y como lo refiere su defensor, es sólo un dato ejemplificativo de cómo - aún encontrándose en condiciones de total tranquilidad y mayor cercanía - es posible pasar por alto ciertos detalles, sin que por ello quepa dudar acerca de la correcta identificación de la persona. Sin embargo, no se trata del único sustento de los Jueces para establecer el crédito que merece el dicho de Barrera Navidad. A ello se une también el estudio comparativo de casos, que ubicaba a ambos imputados ejecutando varias acciones conjuntas en la zona, con idéntico modus-operandi. De particular relevancia resulta el hecho, de que: "... el día que se realiza el reconocimiento físico de Jeymi, los investigadores se enteran de que el imputado Adrián Cordero estaba esperando el resultado del mismo en los alrededores de la Corte y efectivamente es detenido en un estacionamiento cercano a los (sic) Tribunal... Ello es un indicador claro que establece el interés de Adrián en lo que sucedía con Jeymi, pues de ese resultado podía depender su inclusión en el presente asunto como en efecto sucedió...", (folio 725). Otro de los indicios utilizados por el Tribunal, es el uso de una cadena "blanca", gruesa, por parte de la ofendida, según la descripción brindada al iniciar la investigación y reiterarse en el contradictorio. Al respecto, los Juzgadores señalaron que el investigador Jeffrey, también dio cuenta del uso de la cadena y que dicha prenda: "... se aprecia bien en la fotografía de folio 51..." , (folio 725). Aunque en la fotografía de folio 51 no se observa con total claridad que la cadena fuera dorada y no plateada, tal y como lo afirma la defensa, debe indicarse que a dicho indicio se sumaron otros con base en los cuales - en el mismo sentido - la sentencia impugnada sí cuenta con el debido sustento jurídico, a saber: 1) el reconocimiento positivo con base en las características físicas de ambos; 2) el decomiso de un arma tal como la utilizada en el asalto en casa de Cordero Fernández (folio 104); 3) pese a que los imputados fueron reconocidos en forma separada por Barrera Navidad, se comprobó el nexo entre ambos; 4) según análisis comparativo de casos elaborado por la policía, el modus-operandi e

incluso la vestimenta de los inculpatos en el caso concreto, coincidió con otros robos en los que se les vinculó en forma conjunta (cfr. folios 41-62 y 725). Respecto al reclamo por no haber hecho comparecer a la testigo Karla Chacón Juárez, médico que afirmó haber atendido al justiciable en su casa de habitación, poco tiempo antes de realizarse el robo, debe ponerse de relieve que a folio 575, el abogado Carlos José Jacobo Zelaya, en calidad de defensor particular de Adrián Cordero Fernández, prescindió de recibir la declaración de dicha testigo (lo que reiteró en el escrito de interposición del recurso, folio 784), sin que ninguna de las partes objetara esa situación. Así las cosas, procede desestimar el reparo por no haber hecho comparecer a la doctora Chacón Juárez. La incomparecencia de la mencionada profesional, fue conocida y aceptada por las partes, sin que éstas manifestaran oportunamente su interés de que se la hiciera comparecer, asumiendo de esta forma los efectos de la actuación reclamados ahora. Por otra parte, el Tribunal sí valoró los documentos extendidos por ella, determinando no obstante, que no poseían la eficacia probatoria pretendida para defender a los encartados. Razonaron los Juzgadores con respecto al dictamen médico aportado por la defensa (folio 169), que: "... dicha prueba la ve el Tribunal con reservas, pues la Doctora que suscribe el mismo no compareció a las citaciones para ratificar el mismo e indicar las circunstancias de la enfermedad de Adrián y si realmente estuvo en cama o en observación por tres horas y como (sic) recordó ella la fecha en (que) supuestamente reconoció a Adrián y si lo acompañó sin salir de su residencia, pues ese evento no concuerda con el reconocimiento que hizo la ofendida y la presencia de Adrián en el lugar del asalto...", (folio 728). Es decir, ante la contundencia de la deposición de Barrera Navidad y la prueba indiciaria que la respaldaba, la prueba documental aportada por la defensa de Cordero Fernández decayó, uniéndose a ello la circunstancia de que no existen datos objetivos que avalaran corroborar los datos consignados en la constancia médica. Ante elementos de convicción contrapuestos, el Tribunal los valoró, otorgando crédito a unos y restándosela a otros. Dicha operación, sin embargo, se realizó en el fallo con apego a las reglas del correcto entendimiento humano. Como no se ha detectado el vicio de carencia de fundamento de la resolución impugnada aducido, como consecuencia procede declarar sin lugar el segundo motivo de la impugnación por la forma, del licenciado Jiménez Araya.

V.- Tercer motivo por la forma de la impugnación formulada a favor de Vallejos Arias: Violación a las reglas de la sana crítica, en específico las reglas de la experiencia : Arguye el licenciado

Jiménez Araya, que pese a la declaración de Rafael Mendoza Chacón, quien asumió responsabilidad por los hechos, indicando que realizó el robo con otras personas de las cuales brindó el domicilio, al Tribunal no le mereció crédito el dicho del testigo, pero las razones señaladas al efecto, no resultan sostenibles. Indicó, que Mendoza Chacón no pudo ser el autor del robo, porque él vivía en Tibás y no resulta lógico que se desplazara hasta Desamparados para robar y porque al describir la vestimenta de la ofendida ese día, relató que ella vestía pantalones, lo cual no es posible, porque según la testigo Barrera Navidad, ella siempre usaba enaguas. Sin embargo, la experiencia apunta más bien a que ningún ladrón roba cerca de su residencia y en cuanto a la descripción de la ropa de la agraviada, se trató de una equivocación comprensible, dada la rapidez con que se dio el evento. Además - aduce el impugnante - la afectada no dijo en ningún momento que el testigo no fuere la persona que le asaltó. Cuarto motivo de casación por la forma del recurso formulado a favor del co-encartado Vallejos Arias: Violación a las reglas de la sana crítica, por violación a las reglas de la derivación : Explica quien impugna, que se tuvo por acreditados varios hechos en sentencia, sin que exista un correlato probatorio, en específico: "... no indica la sentencia cómo y de qué forma llega a la (sic) derivar que el señor Adrián le contara todos los detalles al testigo (refiriéndose a Rafael Mendoza Chacón)... es sólo una presunción del Tribunal...". Quinto motivo por vicios in procedendo del recurso presentado por el licenciado Jiménez Araya: Violación a las reglas de la sana crítica, en el principio de no contradicción : Como sustento del vicio reclamado, refiere el impugnante únicamente, que la motivación del fallo debe ser: "... susceptible de control de logicidad de su razonamiento..." y que la resolución recurrida: "... es violatoria del principio lógico de la coherencia y no contradicción sobre aspectos esenciales..." Los argumentos no son de recibo: Los reclamos que se conocen en forma conjunta por su conexidad, giran en torno a la valoración efectuada por los Juzgadores, acerca del testimonio rendido por José Rafael Mendoza Chacón, el cual se introdujo al debate, como prueba para mejor resolver. Afirma dicho testigo, que fue él - en conjunto con otros dos individuos - quienes despojaron al afectado de su vehículo. No obstante, en el fallo se analizaron con detalle las inconsistencias en que incurrió el deponente, no sólo en cuanto a la descripción del lugar donde se dio el robo, sino también a las características del vehículo y a la vestimenta de los afectados, no pudiendo identificarlos siquiera en la sala de debates (cfr. folios 725-727). Pero se une a ello otra circunstancia y es que el testigo estuvo recluido - junto con Cordero Fernández - en el Centro de Adaptación Social de San

Sebastián durante cinco meses y pesaron en su contra alrededor de dieciocho causas penales por el delito de robo agravado. Lo anterior, razonó el Tribunal: "... significa ni más ni menos que acreditarle un delito más no va a variar su situación penal, pues lo más que se le podría imponer es el triple de la pena mayor que se le imponga, es decir, ser sancionado realmente por sólo tres delitos. Además, su versión dada en la audiencia en un proceso futuro, por el derecho de abstención que lo cubre y porque los ofendidos no lo reconocieron a él como partícipe en el robo...dejaría un posible juicio en su contra sin ninguna prueba...". (folios 725-726). Pero en adición a lo expuesto, a su dicho se contraponen la contundencia del reconocimiento efectuado por la esposa del ofendido, quien identificó a los co-encartados - sin asomo de duda - como las personas que los asaltaron, además del resto del acerbo probatorio, que confirmó lo indicado por Barrera Navidad. El crédito otorgado al dicho de esa testigo en detrimento de lo indicado por Mendoza Orozco, no fue producto de la arbitrariedad, ni se encuentra carente de sustento en sentencia, sino que como se ha expresado, los Juzgadores explicaron con detalle las razones por las que no les resultaba creíble la tesis propuesta por el deponente. Argumenta además la defensa técnica de Cordero Fernández, que los Juzgadores afirmaron que Mendoza Orozco fue aleccionado para sostener una versión creíble en el debate, sin que se ofreciera en sentencia el sustento probatorio correspondiente a dicha afirmación. Sin embargo, no importando cómo el testigo tomó conocimiento de los hechos acusados en esta causa, resulta consecuencia lógica del crédito otorgado al dicho de Magdalena Barrera Navidad, que fueron los co-imputados y no Mendoza Orozco, en asocio de otros individuos, quienes llevaron a cabo el robo. Por lo tanto, dicho testigo debió por algún medio (que resulta irrelevante precisar), imponerse de la forma en que se desarrollaron los eventos en que no participó y sin embargo, asumió como propios. La afirmación de que Mendoza Orozco fue instruido respecto al suceso investigado, es entonces una consecuencia necesaria y no una afirmación arbitraria del Tribunal. En virtud de las razones antes expuestas, se declaran sin lugar los motivos tercero, cuarto y quinto de la casación presentada a favor de Vallejos Arias.

VI.- Por el término de cuatro meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la prisión preventiva acordada con la emisión de la sentencia, se prorroga la medida cautelar impuesta a los co-imputados. Para ello, se toma en cuenta que en el caso de Vallejos Arias, el reenvío se dispuso únicamente para efectos de fijar la pena, adquiriendo firmeza el fallo en relación con la

declaratoria de responsabilidad penal de Jeymi, en los hechos atribuidos a él. Aunque la situación jurídica de Cordero Fernández difiere con respecto a aquel, pues debe reponerse el contradictorio dándosele oportunidad previamente, a acogerse o no al procedimiento abreviado, se toma en consideración, que no obstante que debió anularse lo actuado por vicios al sustanciar el proceso, los indicios motivantes en un primer momento del dictado de la prisión preventiva permanecen invariables, así como los peligros procesales que hicieron aconsejable aplicar la medida cautelar más gravosa prevista por el ordenamiento jurídico vigente. En el plazo señalado, deberá resolverse con la mayor prontitud la situación jurídica de los co-encartados.

Por Tanto:

Se declaran con lugar el primer motivo por la forma del recurso de casación interpuesto a favor de Adrián Cordero Fernández y el primer motivo por la forma de la impugnación formulada a favor de Jeymi Vallejos Arias. Se anula la sentencia recurrida, únicamente con respecto a Cordero Fernández, a quien deberá concedérsele - previo a la reposición del juicio - la oportunidad para acceder o no al procedimiento abreviado, en los términos indicados en el considerando primero de este fallo. Por irrelevante, no se entra a conocer los restantes motivos invocados a su favor. En relación con el co-encartado Vallejos Arias, la nulidad decretada se limita a la fijación de la pena correspondiente, permaneciendo la sentencia incólume en todo lo demás, con respecto a él. Se declaran sin lugar los restantes reclamos presentados a su favor. Por el término de cuatro meses contados a partir de su actual fecha de vencimiento, se dispone la prórroga de la prisión preventiva decretada en contra de los justiciables. Dentro de dicho término se resolverá a la mayor brevedad, la situación jurídica de ambos co-encartados. Notifíquese.-

[SALA TERCERA]¹¹

Exp: 01-000203-076- PE

Res: 2007-00240

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las

once horas veinte minutos del catorce de marzo de dos mil siete.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Erick Villalobos Artavia, mayor de edad, vecino de Heredia, cédula de identidad número 4-1800-754; por el delito de robo agravado, en perjuicio de Olger Enrique Guzmán Carazo. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandi. Intervienen además la licenciada Kennia Pérez Villalobos, como defensora pública del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 382-2006 de las ocho horas del doce de octubre del dos mil seis, el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 22, 24, 30, 31, 45, 50, 51, 71 a 76 y 212 inciso 3) del Código Penal, artículos 1, 6, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365, 367 y 459 del Código Procesal Penal, se declara a ERICK VILLALOBOS ARTAVIA autor responsable autor responsable (sic) del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de OLGHER ENRIQUE GUZMÁN CARAZO que se le venía atribuyendo y como tal se le condena a CINCO AÑOS DE PRISIÓN. Esta pena deberá descontarla en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. Sin especial condenatoria en costas. Una vez firme la sentencia inscribábase en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. De conformidad con los artículos 258 y 364 del Código Procesal Penal, por dictarse sentencia condenatoria y estimarse que con ello se quiebra el estado de inocencia del que goza todo imputado y a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de esta sentencia, se ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA del condenado a partir del día de hoy y por el lapso de seis meses que vencen el día 12 de abril del 2007. Mediante lectura notifíquese. (sic) .
Fs. HUGO PORTER AGUILAR JORE E. DESANTI HENDERSON OSCAR MARIO VARGAS QUESADA.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento se interpuso recurso de casación. Alega, violación al debido proceso. Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Chaves Ramírez ; y,

Considerando:

I.- Visible a folio 30 del legajo principal se ubica una resolución de las 15:00 horas del 8 de marzo de 2002, suscrita por el licenciado Oscar Mario Vargas Quesada, juez del Tribunal Penal de Heredia, donde se rechaza el procedimiento abreviado, por cuanto del análisis que hizo de los hechos de la acusación, pudo inferir que la calificación legal que le corresponde en realidad al caso en estudio, no es la que se le dio en ese documento, ni en la audiencia preliminar, ni en la resolución que aprueba la aplicación de dicho procedimiento especial, sino la de robo agravado por la participación de tres personas. Estas consideraciones sobre el caso, impedían que el mismo juez fuera parte del Tribunal de juicio en el mismo proceso, motivo por el cual, debió excusarse de conocer el debate y de concurrir a la deliberación y sentencia. Esto por cuanto el derecho a un juez imparcial y objetivo, ubicado en el artículo 42 de la Constitución Política, el cual es desarrollado por el numeral 6 del Código Procesal Penal, representa una garantía fundamental para el imputado, encontrándose protegido a través de normas superiores como La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José, cuyo artículo 8.1 indica: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...". Todo ello obliga a los jueces que participan del debate, a cumplir con el principio de objetividad, para lo cual no pueden haberse impuesto del fondo del asunto, ni participado resolviendo asuntos donde emitieron un criterio específico, como en el caso presente. Se ha dicho que, "...la imparcialidad del juez es una exigencia básica del derecho a un proceso con todas las garantías y va dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio; esta sujeción estricta a la ley supone que la libertad de

criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías y antipatías personales o ideológicas, por convicciones o incluso por prejuicios o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos al derecho; y esa obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: que el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte y que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que pueden poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de alguna parte.” (NIETO (Alejandro) El Desgobierno Judicial. Editorial Trotta S.A. s/ed. Madrid, España, 2004, pág 143.). En el presente caso, a folio 89 del legajo principal, consta que el Tribunal de juicio que conoció la prueba y emitió una sentencia condenatoria contra el imputado (ver folio 94), estaba compuesto por los licenciados Oscar Mario Vargas Quesada, Jorge Enrique Desanti Henderson y Hugo Porter Aguilar. Como se aprecia, el primero de ellos fue el mismo que a folio 30 conoció el expediente con el fin de admitir o no el procedimiento abreviado y emitió un criterio con respecto al fondo del asunto, rechazando la aplicación del procedimiento especial, tal y como se dijo líneas atrás. En virtud de lo anterior, resulta evidente que no debía integrar el Tribunal, participando en el debate, la deliberación y la sentencia, ya que debía excusarse. Con ello, violentó abiertamente la garantía de objetividad e imparcialidad que le impone el artículo 6 del Código Procesal Penal, el numeral 42 de la Constitución Política, y el Pacto de San José en el artículo 8.1, por lo que, de oficio, debe anularse la sentencia número 382-2006 emitida por el Tribunal de Juicio de Heredia, emitida a las 8:00 horas del 12 de octubre de 2006, así como el debate que le precedió, ordenándose la realización de un nuevo juicio con arreglo a las garantías de imparcialidad y objetividad de la función jurisdiccional, lo que implica la obligación de que lo conozca el mismo Tribunal de origen, pero con integración diferente. Habiendo quedado insubsistente la resolución que ordena la prisión preventiva del imputado, se ordena su inmediata libertad, si otra causa no lo impide.

Por Tanto:

De oficio , se anula la sentencia número 382-2006 emitida por el Tribunal de Juicio de Heredia, emitida a las 8:00 horas del 12 de octubre de 2006, así como el debate que le precedió, ordenándose la realización de un nuevo juicio por el mismo Tribunal de origen, pero con integración diferente. Se ordena la inmediata libertad del imputado, si otra causa no lo impide. Notifíquese.

[SALA TERCERA]¹²

Exp: 05-000021-0006-PE

Res: 2006-01202

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta minutos d el veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Resultando:

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra **Franklin Ortega Pérez**, mayor, casado, soldador, cédula de identidad número 2-447-774, vecino de Ciudad Quesada, por los delitos de **Robo Simple con Fuerza Sobre las Cosas y Tres Delitos de Robo Agravado**, en perjuicio de **Carol Hidalgo Rodríguez, Noemi Corrales Ulate, Hilda María Gamboa Barrientos y Coodeforsa S. A..** Intervienen en la decisión del proceso los Magistrados Magda Pereira Villalobos, Jeannette Castillo Mesén, Jorge Arce Víquez, Ulises Zúñiga Morales y Rafael Sanabria Rojas, estos cuatro últimos como Magistrados Suplentes. También interviene el licenciado Frank Álvarez Hernández como defensor público del acusado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

1- Que mediante sentencia N° 50-2000 de las catorce horas veinte minutos del doce de abril de dos mil, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: " **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, pruebas recibidas y artículos 39 de la Constitución Política; 1, 8, 324 a 369 del Código Procesal Penal Penal; 1, 22, 30, 31, 38, 45, 46, 51, 71 a 74, 76 y 212 inciso 2 y 213 inciso 1 del Código Penal, por el resultado de los votos emitidos por unanimidad este Tribunal resuelve: Declarar el imputado **FRANKLIN ORTEGA PEREZ** autor y único responsable de haber cometidos tres delitos de **ROBO AGRAVADO** en perjuicio de **NOEMY CORRALES ULATE, KAROL HIDALGO RODRIGUEZ e HILDA MARIA BARRIENTOS** , y un delito de **ROBO SIMPLE CON FUERZA EN LAS COSAS** en perjuicio de **COODEFORSA S. A.** , todos en Concurso Material y como tal se le impone una pena de cinco años de prisión por cada uno de los robos agravados y tres años de prisión por el robo simple, para un total de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISION**, que de conformidad con las reglas del concurso material se adecuan a **QUINCE AÑOS DE PRISION**. Dicha pena deberá descontarla en el establecimiento carcelario respectivo, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. No se le concede el beneficio de ejecución Condicional de la Pena, por cuanto la condena impuesta sobrepasa los tres años de prisión. Se le condena igualmente al pago de ambas costas del proceso. Una vez firme este fallo, se inscribirá en el Registro Judicial de

delinquentes y se remitirán los testimonios de sentencia a la autoridad respectiva. Mediante lectura notifíquese. " (SIC) FS. LIC. NOLDAN CARRILLO BARRANTES LIC. ANTONIO BARRANTES TORRES LIC. MARIO A. GALLARDO JIMÉNEZ.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el sentenciado Franklin Ortega Pérez, presenta revisión de sentencia por la forma y fondo.

3.- Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

I. El imputado Franklin Ortega Pérez presenta procedimiento de revisión de la sentencia número 50-2000, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, a las 14:20 horas del 12 de abril de 2000, que le declaró autor responsable de tres delitos de robo agravado en perjuicio de Noemí Corrales Ulate, Carol Hidalgo Rodríguez e Hilda María Gamboa Barrientos, así como por un delito de robo simple con fuerza en las cosas, donde figura como ofendida la entidad Coodeforsa S.A, y le impuso, por ese concepto, un total de dieciocho años de prisión, adecuados a quince años, por las reglas del concurso material de delitos.

II. Realizada la correspondiente consulta judicial preceptiva, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió, mediante resolución de las 14:53 horas del 17 de mayo de 2006, que no forma parte del debido proceso un derecho a la conciliación o al proceso abreviado, y que, las infracciones que puedan haber ocurrido al realizarse la primera indagatoria no afectan por sí mismas el debido proceso que cabe proteger a través del proceso de revisión de la sentencia penal.

IV. Reclama también el sentenciado, como **segundo motivo**, que la pena es excesiva. **La queja no puede prosperar.** De una simple lectura del fallo, se desprende que el acusado no lleva razón por cuanto fue encontrado responsable de tres delitos de robo agravado y un delito de robo simple con fuerza sobre las cosas, imponiéndosele en todos los casos, la pena mínima prevista. Esto es, por cada delito de robo agravado el tanto de cinco años de prisión y por el último ilícito, el tanto de tres años, siendo que, incluso, en atención a las reglas del concurso material, la pena resultó adecuada al tanto de quince años de prisión, razón por la cual, la queja se declara igualmente sin lugar.

VI . Finalmente, en ese mismo libelo de ampliación de

agravios, alega el sentenciado que existe una violación al debido proceso, específicamente el derecho de defensa pues no se le recibió declaración por cada delito por el cual se le acusaba, no contó con un defensor diferente para cada causa y fue hasta el juicio que se le informó el contenido de la acusación. Además, no tuvo la oportunidad de conciliar o someterse a un procedimiento abreviado. **El reclamo debe ser declarado sin lugar.** En primer lugar, debe aclararse que, revisados minuciosamente los autos, se observa que el acusado fue indagado en pluralidad de ocasiones durante la investigación, en concreto, para cada uno de los hechos que aquí se investigan, los días 26 de marzo de 1998, en la causa en perjuicio de Hilda Gamboa Barrientos; 10 de febrero de 1998, en perjuicio de Codeforsa S.A.; 24 de abril de 1998, por el ilícito en agravio de Carol Hidalgo Rodríguez; y 16 de julio de 1998, por los eventos ocurridos en daño de Noemí Corrales Ullate, tal y como consta, respectivamente, a folios 78, 101, 173 y 211. Oportunidades todas en las que se le puso en conocimiento de la totalidad de los cargos que se le endilgaban, sin que hubiese resultado necesario la asignación de un defensor público diferente para cada una de las sumarias aquí acumuladas, bastando para garantizar su derecho de defensa, el que contase con un solo profesional en derecho para atenderle. Por otro lado, tampoco es cierto, como lo afirma el quejoso, que fuese hasta el momento del juicio en el que se le informó de la acusación en su contra, siendo que, al momento de la audiencia preliminar se hizo lectura de la requisitoria fiscal, al igual que al comienzo del contradictorio, según consta también (ver folios 348 y 454). Finalmente, en cuanto a que no se le dio oportunidad de conciliar o de someterse a un procedimiento abreviado, consta también que durante la audiencia preliminar, que es la etapa procesal prevista para el planteamiento de dichas salidas alternas al conflicto, y estando presentes los perjudicados, no fue sugerida la posibilidad de una conciliación, tampoco el ente fiscal mostró interés en la concesión de un procedimiento abreviado, sin que pueda entenderse que se trata, como se pretende, de derechos del imputado que debieron respetarse. En ese sentido, la Sala Constitucional ha entendido: *"... En sentencia número 07177-99 de esta Sala, se estableció que no existe un derecho fundamental al proceso abreviado. En sus argumentos este Tribunal tomó en cuenta que en el proceso penal no se busca en forma exclusiva, ni siquiera principal- la solución más favorable al imputado, sino el respeto de sus derechos fundamentales y la averiguación de la verdad real de los hechos. En ese sentido, se estimó que la concesión del proceso abreviado no es una obligación procesal, ni mucho menos un derecho fundamental que pueda ser exigido. Los mismos argumentos son válidos en cuanto al ejercicio del criterio de oportunidad y*

la suspensión del proceso a prueba, es decir, no son derechos exigibles per se, sino que son figuras procesales que dependen de criterios legales establecidos en la legislación procesal o discrecionales -en el caso del ejercicio del criterio de oportunidad-, y de otros aspectos procesales -en el caso de la suspensión del proceso a prueba-, como lo son, por ejemplo, la pena y el tipo de delito, que deben ser valorados según las circunstancias de cada caso . (Resolución 4978-00 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 14:16 horas del 28 de junio de 2000) De ahí que, se impone el declarar sin lugar el reclamo.

III . Como **primer motivo** argumenta el sentenciado Franklin Ortega Pérez que no pudo recurrir el fallo condenatorio porque ni tenía conocimiento para hacerlo directamente ni contaba con recursos económicos para contratar a un abogado, aunado a que el representante de la defensa pública que lo asistió en el juicio hizo caso omiso de su solicitud en ese sentido, por lo que no se garantizó su derecho a la doble instancia y señala al efecto el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mauricio Ulloa versus Costa Rica. **El reclamo debe ser declarado sin lugar.** En primer término, conviene mencionar que, en cuanto a la sentencia que se alude, esta Cámara ha tenido oportunidad de señalar que: "... La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece una exigibilidad de que los procesos penales cuenten con doble grado de jurisdicción (eso es la denominada "doble instancia"), es decir, no se obliga a los Estados parte de ese convenio a realizar dos juicios sobre los hechos en torno a los cuales versa la acusación. Lo que sí se establece es la exigencia de que todo Estado-parte, cuente con un recurso efectivo que haga posible un verdadero, amplio e integral control de las sentencias penales. Ese recurso puede ser el de casación, el de apelación o cualquiera otro que se quiera, siempre que haga posible un examen como el señalado, antes de que la sentencia adquiera firmeza ...". (Resolución número 540-2005 de las 16:15 horas del 30 de mayo de 2005.) Así, desde el punto de vista técnico-jurídico, debe entenderse que en nuestro medio no existe un derecho a la doble instancia, sino, más bien el derecho de todo ciudadano a que su fallo sea revisado integralmente, situación que se encuentra garantizada en nuestra legislación a través del recurso de casación, cumpliéndose así con lo requerido. Ahora bien, el que, en este caso, dicho recurso no haya sido interpuesto de forma oportuna, por la razón que sea, no significa que se ha violentado al imputado su derecho a la doble instancia, sino que, simplemente, no se hizo uso efectivo de dicho medio impugnatorio. En todo caso, el estudio de la sentencia que se solicita revisar, queda garantizado también con el inicio del presente

procedimiento, por lo que el reclamo se declara sin lugar.

Por Tanto:

V . Como un **tercer motivo** , aduce el petente que tuvo una pésima defensa y, en libelo de ampliación de sus motivos, añadió, que su defensor no le permitió declarar, no ofreció un testigo del que le dio noticia, de nombre Jerónimo Ortega Castro, que hubiera declarado que para la fecha de los hechos él estaba en otro lugar, y ahora ese testigo ya falleció; tampoco efectuó los reconocimientos legales, no se opuso al reconocimiento fotográfico que hizo el señor Roy Rojas Chacón, que dijo lo que funcionarios del Organismo de Investigación Judicial le indicaron y no estuvo presente en esa diligencia, que, por esa misma razón, se trató de una prueba que resulta inválida y que no debió haber sido tomada en cuenta para sentenciarlo, lo mismo que el levantamiento de huellas dactilares " *que deja muchas dudas a la hora de recolectarlas*" (folio 566). Agrega, que ninguno de los testigos lo involucra directamente en los hechos acusados, por lo que se quebrantaron también las reglas de la sana crítica racional.**Los argumentos no son de recibo.** Por un lado, en cuanto a la existencia de una deficiente defensa técnica, de un estudio de autos se desprende que esta se desempeñó normalmente durante el proceso, resultando una cuestión de criterio técnico la no interposición oportuna del recurso de casación, según da cuenta el licenciado Luis Fernando González Hernández, en memorial visible a folio 578. En ese mismo sentido, argumenta el quejoso que su defensor no le permitió declarar y no atendió su solicitud de diligenciar la recepción del testimonio de una persona que, a esta altura procesal, se encuentra ya fallecido. No obstante, tampoco lleva razón en sus argumentaciones pues se entiende que pudo haberse tratado, igualmente, de una estrategia de defensa frente a la contundencia de la prueba de cargo existente contra Ortega Pérez. Nótese que este fue encontrado responsable por cuatro ilícitos a los que se le vinculó gracias al hallazgo de sus huellas lofoscópicas en cada uno de los sitios del suceso, entre otros elementos. Así, según da cuenta la sentencia, tratándose del ilícito cometido en perjuicio de Carol Hidalgo Rodríguez, fueron recolectadas de tres celosías de la morada, un total de ocho huellas dactilares coincidentes con el dígito pulgar derecho de la tarjeta de impresiones digitales registradas en el expediente del acusado en Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial de San Carlos, y una, concuerda con su meñique derecho. En la causa seguida, por el delito de robo agravado en perjuicio de Noemí Corrales Ulate, también de las celosías que se zafaron a la fuerza para ingresar al recinto, se hallaron veinticinco huellas latentes, de las cuales, cuatro coincidieron con el dígito

pulgar derecho del acusado, dos con su dígito medio derecho, dos con su dígito anular derecho, dos con su dígito pulgar izquierdo y una con el dígito índice izquierdo de la tarjeta de impresiones digitales registradas en el Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial a nombre de Ortega Pérez. En este último caso, también existió como prueba de cargo el testimonio de Roy Rojas Chacón que expuso que, el día en cuestión, el imputado, minutos antes de que él oyera sonar la alarma de la casa de la ofendida, había estado conversando con su persona un buen rato, en el puesto de frutas que él tenía y que de un momento a otro se le desapareció, volviéndolo a observar minutos después al frente de la casa de la ofendida, que cree que se fue por detrás de esa vivienda y diez minutos después de que sonó la alarma lo volvió a ver. Testimonio que, aunque referencial, fue encontrado veraz por el Tribunal sentenciador e idóneo para corroborar la presencia de Ortega Pérez en la vivienda de la perjudicada Corrales Hidalgo. Por otro lado, tratándose del ilícito en perjuicio de Hilda María Gamboa Barrientos, dos de las huellas latentes encontradas en la casa de habitación de esta concuerdan respectivamente con el dígito pulgar derecho y con el dígito índice derecho de la tarjeta de impresiones digitales registradas en la ficha criminal del acusado. Huellas que fueron levantadas de un joyero, de un mueble de cocina y de un cuchillo que estaban dentro de esa casa de habitación. Igualmente, en el ilícito investigado en perjuicio de Codeforsa S..A., una de las impresiones encontradas en una de las celosías desprendidas, por las que se ingresó y vulneró el sitio, coincidió completamente con el dígito pulgar derecho de Ortega Pérez. Además de eso, la participación del sentenciado se vio abonada por el hallazgo en el vehículo policial en que fue transportado tras su detención, pocos días después de este incidente, seis fórmulas de cheque de la entidad agraviada sustraídas en esa oportunidad. (Cfr. folios 475 a 479). Así, resulta insostenible la hipótesis pretendida de que el encartado no se encontraba en la zona donde los eventos ocurren, dada la evidencia que existe en su contra. De ahí, que hubiese resultado inútil el ofrecimiento del testimonio que el petente echa de menos, lo mismo que cuestionar el reconocimiento fotográfico realizado por el testigo Roy Rojas Chacón, que, por cierto, no consta en autos, y de cuya existencia dan cuenta las deposiciones del oficial Armando Quesada Chacón y el mismo Rojas Chacón, según las cuales, le fue mostrada al segundo una fotografía de Ortega Pérez y hasta se realizó un retrato hablado, siendo esta la forma en que se identificó al acusado. Ello es así pues, tal y como lo entendieron los Juzgadores, aunque el testimonio de Rojas Chacón es importante, reúne el carácter de referencial en el análisis de la cuestión, tanto que, incluso si su declaración fuese suprimida

hipotéticamente, el dispositivo permanecería incólume. No se entiende tampoco lo argüido por Ortega Pérez en cuanto a que su defensor no participó en los reconocimientos legales, pues en la única diligencia de reconocimiento físico en la que participó el acusado -visible a folio 142- este fue asistido por la defensora pública Laura Chaves Mora y se trata de una probanza que nada tiene que ver con los hechos por los que resultó condenado, sino, más bien, por aquellos por los que se dictó un sobreseimiento definitivo a su favor, según consta a folio 359. Finalmente, se alega también que existen dudas en cuanto al levantamiento de huellas en el sitio y que ninguno de los testigos lo involucró directamente en los hechos acusados. No obstante, pese a que el quejoso no indica a qué clase de dudas se refiere, ninguna irregularidad se observa al respecto, siendo que, más bien, consta a folios 71, 85, 164 y 199, que, en cada caso en particular, la autoridad policial llegó al sitio del suceso, procedió de forma normal en el hallazgo de elementos lofoscópicos, su conservación y embalaje, preocupándose por conservar la cadena de custodia sobre los mismos. Por otro lado, el hecho de que no exista prueba testimonial que involucre directamente al acusado en los ilícitos acusados, no implica, por sí mismo, que no exista prueba en su contra, pues, tal y como se expuso líneas atrás, la prueba de cargo existente, constituida por el hallazgo de sus huellas dactilares en cada escenario investigado, abonan contundentemente el juicio de reproche que se le formuló. Razones todas por las que no puede entenderse tampoco que se han violentado de forma alguna las reglas del correcto entendimiento humano, de ahí que la queja se declara sin lugar.

Se declara sin lugar el presente procedimiento de revisión. Notifíquese.

[SALA TERCERA]¹³

Exp : 06-000059-0006-PE

Res: 2006-0 1326

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis.

Visto el Procedimiento de revisión establecido en la presente causa seguida contra, Walter Campos Fernández, por el delito de Robo Agravado , cometido en perjuicio de José Acuña Cordero ; y,

Considerando:

I.- CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN. Con cita de los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 15, 63, 142, 143, 175, 180 a 184, 365, 369 y 408 y siguientes del Código Procesal Penal; 27, 33, 39, 40 y 41 de la Constitución Política; 8, 24, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 51, 55, 71 y 72 del Código Penal; el sentenciado Walter Campos Fernández plantea solicitud de revisión contra el fallo condenatorio de instancia, argumentando lo siguiente: a) La sentencia incurrió en falta de fundamentación, pues se indica " Hernández, cédula 1-769 " cuando en realidad es " Fernández, cédula 1-769-734 ". Por estos dos simples errores se podría decir que a quien se condenó fue a otra persona; b) Se violó el principio de segunda instancia en materia penal, por lo que no contó con el derecho fundamental a recurrir; c) Se violó el debido proceso en el caso del ofendido José Gerardo Acuña Cordero, pues aún existiendo un estudio de balística, el mismo en ningún momento fue analizado o estudiado. El Tribunal se basó sólo en el dicho del ofendido y los testigos, dejando de lado ese informe que demuestra " totalmente lo contrario " a lo dicho en juicio, llegándose a conclusiones muy diferentes. A partir de dicha pieza se demuestra que ninguna de las armas encontradas en el automóvil, fue disparada, con lo cual se hubiera sabido que el único que disparó fue el ofendido, lo que hizo de atrás hacia delante, de ahí que a Bryan Miguel Chaves Reyes le ingresa un impacto por la nuca y al aquí acusado en el dedo " gordo " (pulgar) de la mano derecha; d) El gestionante cita, transcribe y analiza las declaraciones recibidas en el asunto donde figura como ofendido José Gerardo Acuña Cordero, las cuales critica y descalifica, negándoles credibilidad. A partir de dicho ejercicio afirma que: (1) Al declarar, la esposa del ofendido dejó pasar una acción relevante, esto es, que el acusado vestía camisa blanca, siendo que muchas personas la usan, por lo que tal dato no podrá ser un referente; (2) No se explicó " cincuenta metros antes " de qué; (3) La confianza con la que la testigo se refiere al imputado, será acaso porque tantas veces le dijeron los del Organismo de Investigación Judicial, el nombre de éste, y así se lo aprendió; (4) Dicha testigo dijo que el acusado le puso el revólver en la cara, pero " Gerardo dice que el carro estaba a uno o dos metros

”; (5) Los testigos dijeron que el imputado se puso a cargar el arma delante de ellos, por lo que ¿quién puede creer esa versión?, la que de seguido califica de irracional; (6) “ Geovana ” (sic) dice que ella salió corriendo, pero Gerardo dice que el acusado la empujó y luego ella salió corriendo; (7) De acuerdo con la declaración de “ Geovana ” (sic), jamás le hubiera dado tiempo de salir corriendo, por lo que es una “ mentira enorme ”; (8) Durante la balacera, Bryan Miguel Chaves Reyes recibió dos impactos en la cabeza, por lo que no se le puede creer a “ Geovana ” (sic) cuando dice que observó al guarda de la U-Latina cuando lo sostenía para que no se fuera; (9) Los ofendidos dicen que tuvieron el arma en la cara, por lo que ¿quién podría fallar un disparo a esa distancia?; (10) Es imposible que en un momento de tanta confusión, se sepa el calibre del arma; (11) Jamás existió robo, el que no se podía llevar a cabo sentado detrás del volante, o sería un “ robo express ”; (12) Nadie salió herido, y las armas que llevaban los imputados jamás fueron disparadas; (13) Los imputados fueron sacados del vehículo como “ perros ”, y tirados al suelo, ello por parte del ofendido, quien en asocio de los vigilantes de la U-Latina sacó las armas del auto. Además, realizó las “ primeras pesquisas ” junto con oficiales de Seguridad Pública, pues dispuso quién ayudaría a sacar a los imputados del vehículo y dónde pasarlos; (14) Bryan Miguel Chaves Reyes fue la víctima real de los hechos, sin que exista la menor duda de que él era el blanco de los disparos que hizo el ofendido; (15) “ Todo el mundo ” le creyó al ofendido, quien se salió con la suya y condenó al imputado sin que éste supiera por qué; (16) No existe la mínima prueba de que ese delito de robo fuera llevado a cabo; e) No se explica por qué no se condenó a Bryan Miguel Chaves Reyes, de modo que el aquí gestionante es el único que carga con toda la responsabilidad, lo que no es lógico; f) En el caso donde figura como ofendido Vladimir Navas Córdoba, el aquí imputado no participó pero se le inculpa sólo porque el 6 de noviembre de 2003 José Gerardo Acuña Cordero “ baleó ” su carro, lo que sucedió por ser taxista que ese día le hacía un servicio a Bryan Miguel Chaves Reyes, quien le faltó el respeto (“tocó vulgarmente”) a la compañera del ofendido Acuña Córdoba, sin que el aquí impugnante se diera cuenta de lo sucedido. Todo ello sin que el fallo tuviera la mínima fundamentación, pues sólo se contó con una declaración; g) Su abogado privado le recomendó, y en un momento dado, sin haberle dicho nada, se levantó y dijo que el imputado aceptaba los cargos, que se acogía a un abreviado y que pedía 8 años. A partir de que el imputado negó esto, ya no tuvo abogado sino un enemigo; h) Todo se trata de un montaje del Organismo de Investigación Judicial, ya que por insistencia de estos oficiales el ofendido dijo que Campos Fernández participó. El impugnante se pregunta

quién podría creer esta versión, la cual califica de " ingenua, falta de toda realidad, ridícula, estúpida e irracional ". Insiste en que la relación de hechos de la sentencia no tiene el menor sentido, él no participó en los hechos, y nunca había visto al ofendido Navas. El ofendido se inventó lo del robo para justificar su acción temperamental de disparar, en lo cual se puso de acuerdo con los vigilantes del Centro Educativo. Es ilógico que el chofer del vehículo se ponga a discutir con la víctima. Al momento de los hechos, lo único que el señor Navas podía ver era el techo del vehículo. i) En el memorial que consta a folios 763 a 774, el demandante amplía sus motivos, aceptando que participó -únicamente- en el caso del ofendido Acuña Córdoba, pero que la dinámica del hecho no fue producto de un robo, sino que el coimputado Bryan Chaves Reyes le faltó el respeto a la esposa del ofendido, provocando que éste se molestara y comenzara a disparar en contra de los encartados, de tal manera, que los únicos disparos realizados fueron los del aquí perjudicado y nunca por parte de ellos. Indica que el denunciante, motivado por la gravedad del resultado provocado, decidió justificar su acción diciendo que le habían querido robar, lo cual -a su criterio- no es creíble por las inconsistencias lógicas de su relato, tales como: 1) Que los asaltantes realizaron un disparo de alerta, y quedarse ambos dentro del vehículo en forma pasiva le solicitan que entregue la billetera y la cadena; 2) Por otro lado, los ofendidos fueron amenazados con un arma que apenas la estaban cargando; 4) Los encartados deciden abandonar el sitio despacio para que pudieran observar la placa y poderles disparar. Circunstancias que según el demandante, no pueden ser ciertas, en un plan de asalto, porque la acción se debe realizar rápido, el arma debe estar previamente lista, el disparo no se logró determinar que se haya realizado, y aún así se hubiera hecho lo lógico era que uno de ellos se bajara y les arrebatara lo de valor, la huída debió haberse hecho en forma veloz, situaciones que dejan de lado los Juzgadores al valorar la prueba testimonial correspondiente.- j) Por otro lado, en el mismo memorial antes señalado, sobre el caso de Vladimir Navas Córdoba, alega que el mismo nunca participó en tales hechos, que la vinculación que hacen con el mismo es infundada, al motivarse en la declaración del agraviado Navas Córdoba que en su relato indicó: que vio un montón de fotos y que no reconoció a los encartados, que uno de los imputados en el chofer del vehículo, en el momento de apremio se puso a discutir con el ofendido, para que no lo viera a él, ni la placa del carro, cuando en este tipo de delitos el chofer debe estar atento y vigilante para poder realizar la huída, además, por la posición del vehículo no permite que el ofendido haya visto al conductor, en virtud de que el primero se encontraba al costado

derecho del automotor.

II.- Los alegatos que se identifican como a), d), e), f), h) y j) se rechazan de plano. En lo que atañe a los alegatos que se identifican como a) y e), éstos resultan improcedentes y manifiestamente infundados, pues el defecto en cuanto al segundo apellido y número de cédula del encartado, en realidad sólo constituye un evidente error material que en nada afectaría la decisión ni permitiría siquiera suponer la confusión que se menciona. Además, el otro partícipe en el asalto (Bryan Miguel Chaves Reyes) no fue juzgado junto con Walter Campos Hernández debido a que, al no presentarse su abogada defensora a la audiencia preliminar programada para las 9:30 horas del 03 de setiembre de 2004, se tuvo que confeccionar un testimonio de piezas para seguir tramitándose por separado su causa (cuyo número de expediente es el 04-000038-515-TP, el cual esta Sala tuvo a la vista), siendo que a Chaves Reyes se le otorgó una suspensión del proceso a prueba que venció el 04 de noviembre de 2006. Tal otorgamiento se realizó en audiencia de las 9:15 horas del 04 de noviembre de 2005 (cfr. folio 699 y siguientes de dicho testimonio de piezas). Lo mismo ocurre con los reclamos que se identifican como d) y h), donde el recurrente simplemente realiza su propio análisis de la prueba, llegando a conclusiones fácticas diversas a las que se plasmaron en el fallo, y desconociendo los hechos que se tuvieron por demostrados y el análisis probatorio que los respaldan. Por último, el tema que se plantea en el punto h) y j), esto es, la supuesta falta de fundamentación de la condenatoria por el robo en daño de Vladimir Navas Córdoba, así como los cuestionamientos en cuanto a las razones que mediaron en dicha decisión, ya fue planteado, conocido y discutido en sede de casación, donde se resolvió que aunado al reconocimiento fotográfico y rueda de personas que hizo el ofendido (quien aseguró que Campos Hernández fue uno de los sujetos que lo asaltaron), así como sus manifestaciones en debate, la plena identificación del aquí gestionante se estableció en otros elementos probatorios adicionales: "... la identificación del acusado se apoya, además, en el registro videográfico logrado de las cámaras de seguridad de la agencia del Banco Nacional en San Pedro, sitio en el que el ofendido hizo la transacción y logró el dinero que posteriormente le fue sustraído por el acusado y su acompañante. De este registro se lograron capturas fijas de fotografía digital, que permiten individualizar a Campos Fernández como el sujeto que en todo momento vigiló los movimientos del ofendido hasta que salió del Banco y es con posterioridad a ello que se da el asalto (cfr. registro fotográfico de folios 68 a 71,

incorporado como prueba al debate). De modo tal que existe incluso prueba independiente de los reconocimientos que ubica al imputado en el sitio del suceso y a escasos minutos de que se diera el evento -el video señala el día y la hora del registro, que coincide con los datos del asalto-, prueba que se complementa con aquellos para dar un sólido soporte a su responsabilidad penal en la sustracción ..." (cfr. voto N° 2005-00827 de las 8:50 horas del 29 de julio de 2005). De igual modo, la afirmación del convicto, en el sentido de que él sólo prestaba un servicio como taxista, no pasa de ser una simple manifestación subjetiva e infundada, sin ningún tipo de respaldo en el fallo, lo que ni siquiera podría encasillarse en alguna de las causales taxativas de revisión que contempla el artículo 408 del Código Procesal Penal. Así las cosas, con base en lo dispuesto por los artículos 410, 411 y 416 párrafo, y 421 del Código Procesal Penal, se declaran inadmisibles los puntos a), d), e), f), h) y j) de la revisión que se formula, sin que en la especie resulten aplicables las reglas del saneamiento que incorpora el numeral 15 ibidem.

III.- Vistos los motivos que se describen como b), c), g), e i) de la presente solicitud de revisión, que se dirige contra el fallo condenatorio de instancia (N° 341-05, de las 9:00 hrs. del 25 de mayo de 2005) que promueve Walter Campos Hernández, sentenciado en la presente causa, por el plazo de diez días se otorga audiencia al Ministerio Público y a las partes que han intervenido en el proceso principal, a fin que se refieran a estos motivos de la acción interpuesta, expongan sus pretensiones y ofrezcan la prueba que estimen pertinente. Dentro de ese lapso deberán señalar el lugar o la forma, dentro del perímetro judicial de este despacho, para recibir notificaciones. En vista de que estos motivos de la presente impugnación (únicos admitidos) versan -esencialmente- sobre lo siguiente: Quebranto de la doble instancia en materia procesal penal; falta de fundamentación; Violación al derecho de defensa técnica, se debe indicar que dichos aspectos han sido positivamente definidos como temas relacionados con el debido proceso en resoluciones de la Sala Constitucional. Así se pronunció en los siguientes votos: N° 2001-05912, de las 15:24 horas del 3 de julio de 2001, expediente 01-04995-0007-CO, donde se indicó: "... Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la fundamentación correcta y suficiente de todos los aspectos valorativos de la sentencia, incluyendo el relacionado con el monto de la pena que se ha impuesto, forma parte del debido proceso ..."; N° 2001-05914, de las 15:26 horas del 3 de julio de 2001, expediente 01-00854-0007-CO, donde se indicó: "... Se evacua la consulta formulada en el

sentido de que tanto la necesaria correlación entre acusación y sentencia, como el principio de valoración razonable de la prueba y la aplicación de las reglas de la sana crítica en el análisis de la prueba, así como la aplicación del principio del "in dubio pro reo" y el respeto del principio de no reforma en perjuicio" cuando sea aplicable, integran el debido proceso ..."; N° 2004-14.715 de las 09:27 horas del 22 de diciembre de 2004, expediente N° 04-12307-0007-CO, donde se indicó: "... el derecho a la doble instancia en materia penal es un elemento integrante del debido proceso y el recurso de casación debe adecuarse en su aplicación a los criterios emitidos por esta sala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin rigor formalista ...". N° 2172- a -98 , expediente 2087-M-98, de las 9:30 horas del 27 de marzo de 1998: "... la negligencia del abogado defensor no incide en el debido proceso, sino únicamente cuando su actuación sea con abandono de los deberes esenciales de la defensa, o si ésta se dio en forma evidentemente contraria a los intereses del defendido, causándole grave indefensión ...". En consecuencia, y en virtud de que ese mismo despacho ha señalado que "... la Sala o el Tribunal competente, no están obligados a formular la consulta preceptiva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga ..." (Sala Constitucional, sentencia N° 9384-2001 de 14:46 horas del 19 de setiembre del 2001), en este caso se omite formular la consulta preceptiva que prevé el numeral 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, debiendo aplicarse los antecedentes jurisprudenciales que se han citado.

IV.- Tal y como lo solicita el sentenciado a folio 752, y en lo que se refiere a los motivos de revisión que se admitieron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 del Código Procesal Penal, se convoca a las partes que han intervenido en el proceso principal a una audiencia oral fin de que informen sobre sus pretensiones. La diligencia se llevará a cabo en el salón de vistas de esta Sala, ubicado en el segundo piso del edificio de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil siete , con los abogados presentes y la representación del Ministerio Público.

POR TANTO :

Se declaran inadmisibles los motivos que se identifican como a), d), e), f), h) y j) de la solicitud de revisión que se formula.

Con relación a los motivos que se describen como b), c), g) e i), por el plazo de diez días se confiere audiencia al Ministerio Público y a las partes que han intervenido en el proceso principal, a fin que se refieran a los mismos, expongan sus pretensiones y ofrezcan la prueba que estimen pertinente. Dentro de ese término deberán señalar el lugar o la forma, dentro del perímetro judicial de este despacho, para recibir notificaciones. Se omite la consulta preceptiva que regula el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. En lo que se refiere a los motivos de revisión que se admitieron, se convoca a las partes que han intervenido en el proceso principal a una audiencia oral a fin de que informen sobre sus pretensiones, la que se llevará a cabo a las catorce horas treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil siete, en el salón de vistas ubicado en el primer piso del edificio de la Corte Suprema de Justicia. NOTIFÍQUESE.

[SALA TERCERA]¹⁴

Exp: 01-000108-0016-TP

Res: 2007-00424

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas treinta y dos minutos del veinticinco de abril de dos mil siete.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Dilson Potoy Peralta, costarricense, mayor de edad, soltero, operario, vecino de Villa Esperanza de Pavas, cédula de identidad número 1-976-040 y Orlin José Usaga Amador, mayor, soltero, operario industrial, vecino de Aserrí; por tres delitos de robos agravados y una tentativa de homicidio calificado, en perjuicio de Hugo Armando Martínez Cordero, Esteban Miguel Chaves Herrera y Edwin Guevara Sánchez. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandí. Interviene además el licenciado Hugo Martínez Cordero, como defensor del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N°133-2002 de las dieciséis horas del seis de febrero de dos mil dos, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 24, 30, 31, 45, 112 inciso 6°, 213 inciso 2° y 3° en relación al 209 inciso 7° del Código Penal, artículos 1, 6, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365 y 366 del Código procesal penal, en aplicación al Principio de In dubio Pro Reo, se ABSUELVE de toda pena y responsabilidad a ORLIN USAGA AMADOR Y DILSON POTOY PERALTA por el delito de ROBO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO en concurso ideal que en perjuicio de HUGO MARTÍNEZ CORDERO, ESTEBAN CHAVES HERRERA Y EDWIN GUEVARA SÁNCHEZ se les venía atribuyendo. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Cesen todas las medidas cautelares que pesan contra los acusados. Mediante lectura notifíquese.." (sic) . Fs. LICDA. MIRIAM SANDI MURCIA LICDA. ADELA SIBAJA RODRIGUEZ LIC. CARLOS CHAVES SOLERA JUECES DE JUICIO.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Marco Cambroner Oviado quien figura como defensor particular del encartado interpuso recurso de casación. Alega que se ha vulnerado el debido proceso, falta de fundamentación de la sentencia, falta de valoración integral y adecuada de la prueba recibida en debate y que se aplicó erróneamente el derecho sustantivo.- Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Arroyo Gutiérrez; y,

Considerando:

I. El licenciado Marco Cambronero Oviedo, defensor particular de los encartados Wilson Potoy Peralta y Orlin José Usaga Amador, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 133-2002, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José a las 16:00 horas del 6 de febrero de 2002. Mediante dicho fallo, visible a folio 401, se absolvió de toda responsabilidad y pena a Usaga Amador y Potoy Peralta, por los delitos de robo agravado y tentativa de homicidio calificado que se les atribuían, en concurso ideal, en agravio de Hugo Martínez Cordero, Esteban Chaves Herrera y Edwin Guevara Sánchez. Como primer motivo, sostiene que en la especie se ha vulnerado el debido proceso. Indica que originalmente se investigó a sus dos defendidos junto con otro imputado (Carlos Chacón Guzmán) por tres delitos de robo agravado y por la tentativa de homicidio calificado. Agrega que en la audiencia preliminar, el imputado Chacón Guzmán solicitó se le aplicara un procedimiento abreviado. Indica que continuó el proceso contra sus patrocinados. Expresa que la pieza acusatoria era muy general porque en ella no se precisan las conductas atribuidas a sus defendidos, por lo que estima se da el vicio de falta de correlación entre acusación y sentencia. Sostiene que ninguno de los testigos reconoció a Usaga Amador y a Potoy Peralta como responsables de los hechos que se le atribuían, por lo que estima no procedía el estado de duda como fundamento de la absolutoria, pues ello deja afectada la integridad y moral de los encartados. El reclamo no es atendible. En este caso, lo que se dictó a favor de los justiciables fue una absolutoria basada en el principio in dubio pro reo. El cuerpo juzgador explica a partir de folio 428, que en este caso se contó con prueba indiciara contra los encausados (por ejemplo, la detención de los acusados se produjo como consecuencia de que varias personas -una de las cuales se ofreció como testigo a la Fuerza Pública, pero el Ministerio Público no la tuvo en consideración- los señalaron como integrantes del grupo que agredió a los ofendidos). Pero señala el órgano de mérito que esa prueba resulta insuficiente para sustentar una condena, pues con ella no se logró desvirtuar la versión defensiva de los encartados. A juicio de esta Sala, ello explica por qué se resolvió el asunto sobre la base del principio ya mencionado, pues ciertamente hubo prueba de cargo, pero la misma no bastó para alcanzar el estado de certeza constitucionalmente requerido para condenar penalmente a una persona. En estas circunstancias, en que hay prueba en ambos sentidos y la misma no permite tener claro y definir qué fue lo que hicieron los imputados, se impone aplicar el in dubio pro reo, tal como lo hizo el a quo. Por lo anterior, se declara sin lugar el reproche.

II. Como segundo motivo , alega que en la especie se dio el vicio de falta de fundamentación, por cuanto no se habría valorado prueba admitida para el juicio. Señala que pese a que el a quo tuvo por demostrado que un grupo de personas, entre quienes se encuentra Carlos Chacón Guzmán (quien se sometió a un proceso abreviado), atacó a los ofendidos y les robó. Sostiene que a sus patrocinados no se les decomisó evidencia alguna que los comprometiera con los hechos de comentario y agrega que a ellos no se les individualizó como responsables de los mismos. Indica que una testigo los ubicó en un bar desde las cinco de la tarde, por lo que considera se pasó por alto que no podían estar en dos lugares a la vez. El reclamo no es de recibo . En este asunto, lo que sucede es que aún cuando una testigo haya ubicado a los imputados en otro sitio al momento en que fueron agredidos y asaltados los ofendidos, también lo es que la Fuerza Pública detuvo a Usaga Amador y Potoy Peralta, porque hubo personas quienes los señalaron como involucrados en el grupo que cometió los hechos contra los agraviados. En estas circunstancias, no era viable, como lo pretende la defensa, tener certeza ni de la acusación ni de la versión de descargo, por lo que era procedente aplicar el principio de in dubio pro reo. Por lo dicho, se declara sin lugar el alegato .

III. Como tercer motivo , el recurrente sostiene que el a quo " omite realizar una valoración integral y adecuada a la prueba recibida en el debate, ya que quedan graves elementos de duda sobre la identidad y participación de [sus] patrocinados " y agrega que los ofendidos " nunca en la misma agresión pudieron determinar quienes eran las personas que los atacaron " (folio 440). De lo anterior, colige que el cuerpo juzgador nunca determinó quién tuvo el dominio del hecho sobre la acción atribuida a sus representados. Agrega que el Tribunal de instancia acreditó un plan de acción delictivo, mas nunca se estableció la distribución de funciones. El reproche no es atendible . En primer lugar, adviértase que el recurrente, contradiciendo lo que sostuvo en los dos primeros reproches, ahora señala que en la especie lo que se da es una duda sobre la intervención de su defendidos en los hechos que les fueron imputados. Al respecto, debe indicarse que precisamente eso -la duda- es lo que acreditó el a quo y sirvió de base para que los justiciables fueran absueltos. Además, es necesario decir que en el asunto bajo examen era imposible acreditar quién tuvo el dominio del hecho sobre la acción perpetrada contra los ofendidos, ya que lo que se estableció fue una duda sobre su intervención en los hechos, por lo que se decretó la absolutoria. Lo mismo debe decirse en cuanto al tema del plan de acción y la distribución de funciones. Habiendo sido exonerados de responsabilidad los encartados, deviene totalmente

intrascendente que no se haya precisado quiénes cometieron el robo y acometieron contra los ofendidos. Por lo anterior, se declara sin lugar el reclamo .

IV. Como cuarto motivo (esta vez por el fondo), indica el recurrente que se aplicó erróneamente el derecho sustantivo, toda vez que la conducta de sus defendidos no es típica, ni antijurídica, ni culpable, ni punible, pues no se valoró el dominio del hecho, ni se estableció la participación de sus representados en los hechos que se le atribuían. El alegato debe ser rechazado . Al haber sido absueltos los justiciables Usaga Amador y Potoy Peralta, su conducta no fue enmarcada en ningún tipo penal. En ese sentido, es evidente que no se les puede haber aplicado erróneamente el derecho penal sustantivo, lo cual a su vez hace obvio que el reclamo carece totalmente de asidero. Por lo anterior, procede declarar sin lugar el reproche .

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

FUENTES CITADAS .

- 1 NUÑEZ C. Ricardo. Delitos contra la propiedad. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1951. Pag 209.
- 2 ISSA- EL-KHOURY Henry (Director). Delitos contra la Propiedad en Costa Rica. 1992. p 82. (Ubicación Biblioteca de Derecho UCR, signatura 343,2 D 354 di).
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573. Emisión 15 de noviembre de 1970.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 86-2006 de las 15:10 horas del 13 de febrero del 2006
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1269-2005 de las 9:15 del 14 de noviembre del 2005
- 6 MEJÍA VILLALOBOS Esmeralda. El procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio 1999. p 195.
- 7 ARBUROLA VALVERDE Allan. Citado por ORITIZ ALVAREZ (Ricaurte) La fundamentación de la Sentencia en el Proceso Abreviado: Problema de Constitucionalidad. Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho. Rodrigo Facio. 1999. P 21.
- 8 VELAZQUEZ NUÑEZ Jorge, SÁNCHEZ H. Esiquio. Casación, Revisión y Tutela en materia Penal. Ediciones jurídicas Vocatio in Jus. Bogotá. 1995. p 111.
- 9 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Veintitrés de febrero de dos mil uno.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinte minutos del catorce de marzo de dos mil siete.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil seis.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas treinta y dos minutos del veinticinco de abril de dos mil siete.